



Ley 1952 de 2019

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1952 DE 2019

(Enero 28)

La vigencia de esta norma fue diferida hasta el 29 de Marzo de 2022, a excepción de los Artículos 69 y 74 de la Ley 2094, que entraran a regir a partir del 30 de Junio de 2021, y el Artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 entrara a regir el 29 de diciembre del 2023, de acuerdo con el Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA

ARTICULO 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Quien Intervenga en la actuación disciplinaria sera tratado con el respeto debido a la dignidad humana.

ARTICULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. funciones jurisdiccionales de la Procuraduria General de la Nacion e independencia de la accion. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduria General de la Nacion funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones publicas, inclusive los de eleccion popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitucion, suspension e inhabilidad y las demas establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduria a General de la Nacion seran susceptibles de ser revisadas ante la jurisdiccion de lo contencioso -administrativo, en los terminos establecidos en esta Ley.

Para los servidores publicos de eleccion popular, la ejecucion de la sancion se supeditara a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduria General de la Nacion y de las personerias distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, organos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores publicos de sus dependencias.

A la Comision Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la accion

disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el Artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

(Modificado por el Artículo 1 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 3. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

ARTICULO 4. Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.

ARTICULO 5. Fines de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

ARTICULO 6. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.

ARTICULO 7. Igualdad. Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, color, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.

ARTICULO 8. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

ARTICULO 9. Ilícitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

(Modificado por el Artículo 2 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 10. Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podra imponer sancion por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a titulo de dolo o culpa. Queda proscriba toda forma de responsabilidad objetiva.

ARTICULO 11. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la busqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantias debidos a las personas que en el intervienen.

ARTICULO 12. Debido proceso. El disciplinable debera ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autonomo que sea competente, quienes deberan actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los terminos de este codigo y dandole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso ?disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su tramite sera el previsto en esta ley para el recurso de apelacion. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nacion, la doble conformidad sera resuelta en la forma indicada en esta ley.

(Modificado por el Articulo 3 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 13. Investigacion integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligacion de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

ARTICULO 14. Presuncion de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuacion disciplinaria toda duda razonable se resolvera a favor del sujeto disciplinable cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad.

(Expresion subrayada, declarada INEXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-495 de 2019)

ARTICULO 15 Derecho a la defensa. Durante la actuacion disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designacion de un abogado. Si el procesado solicita la designacion de un defensor asi debera procederse. Cuando se juzgue como persona ausente debera estar representado a traves de apoderado judicial. Si no lo hiciere, se designara defensor de oficio, que podra ser estudiante del Consultorio Juridico de las universidades reconocidas legalmente.

Nota: (Entiendase la expresion subrayada " defensor publico o estudiante de consultorio juridico de universidad legalmente reconocida" de conformidad con el articulo 72 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 16. Cosa juzgada disciplinaria. El destinatario la ley disciplinaria cuya situacion se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decision que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no sera sometido a nueva investigacion y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le de una denominacion distinta.

Lo anterior sin perjuicio la revocatoria directa establecida en la Ley.

ARTICULO 17. Gratuidad de la actuacion disciplinaria. Ninguna actuacion procesal causara erogacion a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de copias solicitadas por los sujetos procesales.

Los sujetos procesales tendran derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproduccion de los autos interlocutorios, del auto de citacion a audiencia y formulacion de cargos y de los fallos que se proferian.

Nota: (La expresion subrayada debe entenderse como pliego de cargos de conformidad con el Articulo 72 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 18. Celeridad de la actuacion disciplinaria. El funcionario competente impulsara oficiosamente la actuacion disciplinaria y cumplira estrictamente los terminos previstos en este codigo.

ARTICULO 19. Motivacion. Toda decision de fondo debera motivarse.

ARTICULO 20. Congruencia. El disciplinado no podra ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de citacion a audiencia y formulacion de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variacion.

Nota: (La expresion subrayada debe entenderse como pliego de cargos de conformidad con el Artículo 72 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 21. Clausula de exclusion. Toda prueba obtenida con violacion de los derechos y garantias fundamentales sera nula de pleno derecho, por lo que debera excluirse de la actuacion procesal.

Igual tratamiento recibiran las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razon de su existencia.

Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vinculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demas que establezca la ley.

ARTICULO 22. Prevalencia de los principios rectores e integracion normativa. En la interpretacion y aplicacion del regimen disciplinario prevaleceran los principios rectores contenidos en la Constitucion Politica y en esta Ley ademas de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicara lo dispuesto en los Codigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

LA FUNCION PUBLICA

ARTICULO 23. Garantia de la funcion publica. Con el fin salvaguardar la moralidad publica, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economia, neutralidad, eficacia y eficiencia debe observar en desempe?o su empleo, cargo o funciones del sujeto disciplinable ejercera derechos, cumplira los deberes, respetara las prohibiciones y acatara regimen inhabilidades, incompatibles, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitucion Politica y en las Leyes.

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACION DE LA LEY DISCIPLINARIA

ARTICULO 24. Ambito de aplicacion de la ley disciplinaria. La ley disciplinaria se aplicara a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

CAPITULO III

SUJETOS DISCIPLINABLES

ARTICULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores publicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el Artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores publicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participacion mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones publicas o administren recursos del Estado, seran disciplinados conforme a este codigo.

CAPITULO IV

LA FALTA DISCIPLINARIA

ARTICULO 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposicion de la sancion disciplinaria correspondiente la incursion en cualquiera de las conductas previstas en este codigo que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitacion en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violacion del regimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusion de responsabilidad contempladas en esta ley.

ARTICULO 27. Accion y omision. La falta disciplinaria puede ser realizada por accion u omision en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o funcion, o con ocasion de ellos, o por extralimitacion de sus funciones.

Cuando se tiene el deber juridico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

ARTICULO 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realizacion.

ARTICULO 29. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infraccion al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debio haberla previsto por ser previsible o habiendola previsto confio en poder evitarla.

La culpa sancionable podra ser gravisima o grave.

La culpa leve no sera sancionable en materia disciplinaria.

Habra culpa gravisima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatencion elemental o violacion manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa sera grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del comun imprime a sus actuaciones.

(Modificado por el Articulo 4 de la Ley 2094 de 2021)

PARAGRAFO . Las faltas señaladas en el Articulo 65 de esteCodigo podran ser sancionadas a titulo de culpa, siempre y cuando la modalidad del comportamiento así lo permita.

ARTICULO 30. Autores. Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan despues de la dejacion del cargo o funcion.

ARTICULO 31. Causales de exclusion de la responsabilidad disciplinaria. No habra lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor.
2. En caso fortuito.
3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
4. En cumplimiento de orden legitima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razon de la necesidad, adecuacion,

proporcionalidad y razonabilidad.

6. Por insuperable coacción ajena.

7. Por miedo insuperable.

8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicarán, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.

9. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

(Modificado por el Artículo 5 de la Ley 2094)

TITULO III

LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION DISCIPLINARIA

CAPITULO I

LA EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA

ARTICULO 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La caducidad.
3. La prescripción de la acción disciplinaria.

PARAGRAFO . El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

(Modificado por el Artículo 6 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el Artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARAGRAFO . Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

(Modificado por el Artículo 7 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 34. Renuncia a la prescripción. El sujeto disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración la prescripción.

CAPITULO II

LA EXTINCION DE LA SANCION DISCIPLINARIA

ARTICULO 35. Causales de extincion de la sancion disciplinaria. Son causales de extincion de la sancion disciplinaria: ..

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripcion de la sancion disciplinaria.

ARTICULO 36. Termino de prescripcion de la sancion disciplinaria. La sancion disciplinaria prescribe en un termino de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sancion impuesta fuere la destitucion e inhabilidad general o la suspension e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producira la rehabilitacion en forma automatica, salvo lo dispuesto en la Carta Politica.

TITULO IV

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES DEL SERVIDOR PUBLICO

CAPITULO I

DERECHOS

ARTICULO 37. Derechos. Ademas de los contemplados en la Constitucion, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor publico:

1. Percibir puntualmente la remuneracion fijada o convenida para respectivo cargo o funcion.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la Ley.
3. Recibir capacitacion para el mejor desempe?o de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores publicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educacion, recreacion, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortes con arreglo a los principios basicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regimenes generales y especiales.
10. Los derechos consagrados en la Constitucion, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

CAPITULO II

DEBERES

ARTICULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor publico:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitucion, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demas ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones; judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las ordenes superiores emitidas por funcionario competente.
2. Acatar las ordenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promocion de los derechos humanos y la aplicacion del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden publico.
3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omision que cause la suspension o perturbacion injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o funcion.
4. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos.
5. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempe?o de su empleo, cargo o funcion, las facultades que le sean atribuidas, o la informacion reservada a que tenga acceso por razon de su funcion, en forma exclusiva para los fines a que estan afectos.
6. Custodiar y cuidar la documentacion e informacion que por razon de su empleo, cargo o funcion conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustraccion, destruccion, ocultamiento o utilizacion indebidos.
7. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relacion por razon del servicio.
8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerarquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitucion Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.
9. Desempe?ar el empleo, cargo o funcion sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.
10. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesion y el desempe?o del cargo.
11. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, asi como por la ejecucion de las ordenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.
12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempe?o de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.
13. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.
14. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.
15. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o direccion de residencia y telefono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.

16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien comun, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfaccion de las necesidades generales de todos los ciudadanos.
17. Permitir a los representantes del Ministerio Publico, fiscales, jueces y demas autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Asi mismo, prestarles la colaboracion necesaria para el desempe?o de sus funciones.
18. Permanecer en el desempe?o de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorizacion legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.
19. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las ordenes de autoridad judicial y girar en el termino que se?ale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.
20. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, asi como los internos sobre el tramite del derecho de peticion.
21. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.
22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.
23. Responder por la conservacion de los utiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administracion y rendir cuenta oportuna de su utilizacion.
24. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduria General de la Nacion o a la Personeria, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, funcion o servicio.
25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.
26. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administracion y proponer las iniciativas que estime utiles para el mejoramiento del servicio.
27. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, y en la pagina web, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano comun, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluire el objeto y su valor y el nombre del adjudicatario.
28. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorias departamentales y municipales, como a la Contraloria General de la Republica dentro del termino legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.
29. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, politicas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones publicas.
30. Ordenar en su condicion de jefe inmediato, adelantar el tramite de jurisdiccion coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sancion de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente,

31. Ejercer, dentro de los terminos legales, la jurisdiccion coactiva para el cobro de las sanciones de multa.
32. Adoptar el Sistema de Control Interno y la funcion independiente de Auditoria Interna de que trata la Ley 87 de 1993 y demas normas que la modifiquen o complementen.
33. Implementar el Control Disciplinario Interno al mas alto nivel jerarquico del organismo o entidad publica, asegurando su autonomia e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto se?ale el Departamento Administrativo de la Funcion Publica.
34. Adoptar el Sistema de Contabilidad Publica y el Sistema Integrado de Informacion Financiera (SIIF), asi como los demas sistemas de informacion a que se encuentre obligada la administracion publica, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.
35. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la funcion administrativa del Estado.
36. Ofrecer garantias a los servidores publicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijuridicas de los subalternos o particulares que administren recursos publicos o ejerzan funciones publicas.
37. Publicar en la pagina web de la respectiva entidad, los informes de gestion, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demas normas vigentes.
38. Crear y facilitar la operacion de mecanismos de recepcion y emision permanente de informacion a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periodico de la actuacion administrativa, los informes de gestion y los mas importantes proyectos a desarrollar.
39. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningun genero de discriminacion, respetando el orden de inscripcion, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los terminos de ley.
40. Acatar y poner en practica los mecanismos que se dise?en para facilitar la participacion de la comunidad en la planeacion del desarrollo, la concertacion y la toma de decisiones en la gestion administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.
41. Llevar en debida forma los libros de registro de la ejecucion presupuestal de ingresos y gastos, y los de contabilidad financiera.
42. Capacitarse y actualizarse en el area donde desempe?a su funcion.
43. Enviar a la Procuraduria General de la Nacion dentro de los cinco (5) dias siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposicion en contrario, la informacion que de acuerdo con la ley los servidores publicos estan obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de perdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la accion de repeticion o del llamamiento en garantia.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

ARTICULO 39. Prohibiciones. A todo servidor publico le esta prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.
2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.
3. Solicitar, directa o indirectamente, dadas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.
4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.
5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.
6. Ejecutar actos de violencia contra superior, subalterno o compañeros de trabajo, o demás servidores públicos.
7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.
8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.
9. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación.
10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su conyuge o compañero o compañera permanente.
11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales: comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.
12. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
13. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.
14. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.
15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.
16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

17. Permitir tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.
18. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor publico o contra personas con las que tenga relacion por razon del servicio.
20. Incumplir cualquier decision judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razon o con ocasion del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecucion.
21. Gestionar directa o indirectamente, a titulo personal, o en representacion de terceros; en asuntos que estuvieron a su cargo.
22. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o etnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas politica, economica, social, cultural, o en cualquier otra de la vida publica (Articulo 1, Convencion Internacional sobre Eliminacion de Todas las Formas de Discriminacion Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).
23. Ejercer la docencia por un numero superior a cinco horas semanales dentro de la jornada laboral, salvo lo previsto en la [Ley Estatutaria de la Administracion de Justicia](#).
24. Manifestar indebidamente en acto publico o por los medios de comunicacion, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decision contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero
25. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo o efectuarlo en forma irregular.
26. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantia injusta y excesiva.
27. Tener a su servicio, en forma para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.
28. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspension de actividades o disminucion del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios publicos esenciales definidos por el legislador.
29. Adquirir, por si o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestion o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.
30. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administracion, cuando no este facultado para hacerlo.
31. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institucion a la que pertenece.
32. Intimidar o coaccionar a una persona por cualquier razon que comporte alguna clase de discriminacion.
33. Ejercer las funciones con el proposito de defraudar otra norma de caracter imperativo.

34. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.

CAPITULO IV

INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

ARTICULO 40. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporados a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

ARTICULO 41. Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las genera el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta, objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

ARTICULO 42. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del Artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

Esta inhabilidad tendrá una duración igual al término de pena privativa de la libertad.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria, de la última sanción.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinada o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

PARAGRAFO 1. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhabil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.

Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhabil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO 2. Para los fines previstos en el inciso final del Artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este Artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos

publicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor publico.

Para estos efectos la sentencia condenatoria debera especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

ARTICULO 43. Otras incompatibilidades. Ademas, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos publicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdiccion, desde el momento de su eleccion y hasta doce meses despues del vencimiento de su periodo o retiro del servicio:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuacion contractual en los cuales tenga interes el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor publico, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectuen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerarquico o de tutela o funciones de inspeccion, control y vigilancia.

Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculacion y hasta doce meses despues del retiro del servicio. .

3. Para todo servidor publico, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales

ARTICULO 44. Conflicto de intereses. Todo servidor publico debera declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interes particular y directo en su regulacion, gestion, control o decision, o lo tuviere su conyuge, compaero o compaera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interes general, propio de la funcion publica, entre en conflicto con un interes particular y directo del servidor publico debera declararse impedido.

ARTICULO 45. Extension de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores publicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economia mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

TITULO V

FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I

CLASIFICACION Y CONNOTACION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 46. Clasificacion de las faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravisimas.

2. Graves.

3. Leves.

ARTICULO 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de otras personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

(Modificado por el Artículo 8 de la Ley 2094 de 2021)

CAPITULO II

CLASIFICACION Y LIMITE DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.
5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.
6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.

PARAGRAFO . En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible

ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad.

(Modificado por el Artículo 9 de la Ley 2094 de 2021)

(Ver Literal c) del Art. 14 de la Ley 1828 de 2017)

ARTICULO 49. Definición de las sanciones.

1. La destitución e inhabilidad general implica:
 - a) La terminación de la relación del servidor público o del particular con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; o
 - b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; o

- c) La terminación del contrato de trabajo; y
 - d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.
2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.
3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.
4. La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

PARAGRAFO . Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva.

(Modificado por el Artículo 10 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 50. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:

- a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.
- b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado y.
- d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

2. Agravantes:

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero:
- c) El grave daño social de la conducta;
- d) La afectación a derechos fundamentales;
- e) El conocimiento de la ilicitud;
- f) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad;
- g) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero;
- h) La naturaleza de los perjuicios causados.

(Modificado por el Artículo 11 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 51. Concurso de faltas disciplinarias. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y

d) Si la sancion mas grave es la multa, esta se incrementara hasta en otro tanto, sin exceder el maximo legal.

LIBRO II
PARTE ESPECIAL
TITULO UNICO
LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR
CAPITULO I
FALTAS GRAVISIMAS

ARTICULO 52. Faltas relacionadas con la infraccion al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

1. Ocasionar, con el proposito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, etnico, racial, religioso, politico o colectividad con identidad propia fundada en motivos politicos, por razon de su pertenencia al mismo, cualquiera de los actos mencionados a continuacion:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesion grave a la integridad fisica o mental de los miembros del grupo;

(Expresion subrayada declarada INEXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-560](#) de 2019)

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destruccion fisica, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

2. Incurrir en graves infracciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

3. Someter a una o mas personas a arresto, detencion, secuestro o cualquier privacion de la libertad, seguida de la falta de informacion o de la negativa a reconocer dicha privacion de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantias procesales pertinentes.

4. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean fisicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero informacion o una confesion, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razon basada en cualquier tipo de discriminacion.

5. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos que una persona o un grupo de ellas se desplace de su hogar o de su lugar de residencia, o abandone sus actividades economicas habituales.

6. Privar arbitrariamente a una persona de su vida.

ARTICULO 53. Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales.

1. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfaccion de cualquier

tipo de exigencias.

2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

3. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a ordenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

4. Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica.

ARTICULO 54. Faltas relacionadas con la Contratación Pública.

1. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

2. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que este incurra en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

3. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

4. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la Ley para ello.

5. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin que existan las causales previstas en la ley.

6. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

7. Omitir, el supervisor o el interventor, el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

ARTICULO 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

1. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

2. Consumir, en el sitio de trabajo, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o química, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave. En el evento de que esta conducta fuere cometida en lugares públicos ella será calificada como grave, siempre y cuando se verifique que ella incidió en el correcto ejercicio del cargo, función o servicio.

(Expresión subrayada Por medio de la Sentencia de la Corte Constitucional C-536 de 2019 se resuelve estarse a lo resuelto en la Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2003)

3. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer

gestiones para que otros los adquieran.

4. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.
5. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio por un término igual o superior a cinco (5) días sin justificación.
6. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.
7. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.
8. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.
9. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
10. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.
11. Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico con el fin de favorecer intereses propios o ajenos, en contravía del bien común o del ordenamiento jurídico, u obligar a otro servidor público para que realice dicha conducta.
12. Las demás conductas que en la Constitución o en la Ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.

ARTICULO 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.
2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.
3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.
4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual preste sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de

sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.

5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

ARTICULO 57. Faltas relacionadas con la hacienda pública

1. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

2. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el Artículo 346 de la Constitución Política.

3. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

4. Incumplir los pagos de cuentas por pagar o reservas presupuestales, contrariando la programación establecida en actos administrativos.

5. Asumir, ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

6. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

7. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.

8. Efectuar o autorizar la inversión de recursos asignados a la entidad o administrados por esta, en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.

9. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los Sistemas de Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales del Sistema Integrado de Seguridad Social o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.

10. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.

11. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

12. Desacatar las ordenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.

13. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.

14. Incumplir las normas que buscan garantizar la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas publicas, poniendo en riesgo la estabilidad macroeconomica del pais.

15. No ejecutar las transferencias para los resguardos indigenas.

16. Constituir unidad de caja con las rentas de destinacion especifica.

17. Incumplir los acuerdos relativos a la reestructuracion de pasivos o de saneamiento fiscal.

18. No realizar la destinacion preferente del porcentaje establecido en la ley proveniente de la renta percibida por concepto de renta de monopolio para salud y educacion

ARTICULO 58. Falta relacionada con la accion de repeticion. No instaurarse en forma oportuna por parte del representante legal de la entidad, en el evento de proceder, la accion de repeticion contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones publicas, cuya conducta haya generado conciliacion o condena de responsabilidad contra el Estado.

ARTICULO 59. Faltas relacionadas con la salud publica, los recursos naturales y el medio ambiente.

1. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violacion de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la proteccion de la diversidad etnica y cultural de la Nacion, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indigenas, la salud humana o la preservacion de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.

2. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

3. No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestion del riesgo de desastre en los terminos establecidos en la ley.

ARTICULO 60. Faltas relacionadas con la intervencion en politica.

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos politicos y en las controversias politicas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitucion y la ley.

2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña politica o influir en procesos electorales de caracter politico partidista.

ARTICULO 61. Faltas relacionadas con el servicio, la funcion y el tramite de asuntos oficiales.

1. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.

2. Abstenerse de suministrar dentro del término que se fije en la ley a los miembros del Congreso de la República, las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.

3. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

ARTICULO 62. Faltas relacionadas con la moralidad pública

1. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

3. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

4. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

5. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

6. Amenazar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

7. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

8. Influir en otro servidor público o particular que ejerza función pública, prevaleciendo de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

9. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

10. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción.

ARTICULO 63. Faltas atribuibles a los funcionarios judiciales y a los empleados judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes:

1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.

2. Interesarse indebidamente, de cualquier modo, que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.
3. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.
4. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.
5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su conyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
6. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.

PARAGRAFO 1. Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad, solo serán disciplinables en los términos del Artículo 34 de la Ley 497 de 1999 o leyes que la reformen.

PARAGRAFO 2. Para los auxiliares de la justicia aplican las faltas previstas en los numerales 4? y 5? de la presente disposición.

(Modificado por el Artículo 12 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 64. Faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias también serán faltas gravísimas las siguientes:

1. Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella.
2. Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación.
3. Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radiotelefonos, buscapersoas, similares y accesorios.
4. Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares.
5. Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento.
6. Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación.
7. Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas.
8. Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales.
9. Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos.
10. Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas.

11. Tomar el armamento, municiones y demas elementos para el servicio sin la autorizacion debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente.
12. Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones.
13. Disponer la distribucion de los servicios sin sujecion a las normas o a las ordenes superiores.
14. Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusion.
15. Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio.
16. Retener personas.
17. Intimidar con armas y proferir amenazas y en general.
18. Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios.
19. Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusion en cualquiera de sus dependencias.
20. Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.

ARTICULO 65. Faltas que coinciden con descripciones tipicas de la ley penal. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituira falta gravisima realizar objetivamente una descripcion tipica consagrada en la ley como delito sancionable a titulo de dolo, cuando se cometa en razon, con ocasion o como consecuencia de la funcion o cargo, o abusando de el.

ARTICULO 66. Causales de mala conducta. Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del Artículo 175; numeral 3 del Artículo 178 y el tercer inciso del Artículo 178 A de la Constitucion Politica, cuando fueren realizadas por el Presidente de la Republica, los Magistrados de la Comision de Aforados, Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, o de la Corte Constitucional, los miembros de la Comision Nacional de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, y del Fiscal General de la Nacion.

(La corte Constitucional se declaro inhibida para pronunciarse de fondo sobre la EXEQUIBILIDAD de la expresion subrayada por carencia actual de objeto, mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-560](#) de 2019)

CAPITULO II

FALTAS GRAVES Y LEVES

ARTICULO : 67. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitacion de las funciones, o la incursion en prohibiciones, salvo que la conducta este prevista como falta gravisima.

La gravedad o levedad de la falta se establecera de conformidad con los criterios señalados en el Artículo 47 de este codigo.

ARTICULO 68. Preservacion del orden interno. Cuando se trate de hechos que contrarien en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptara las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generaran antecedente disciplinario.

LIBRO III

REGIMEN ESPECIAL

TITULO I

REGIMEN DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 69. Normas aplicables. El regimen disciplinario para los particulares comprende la determinacion de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catalogo especial de faltas imputables a los mismos.

ARTICULO 70. Sujetos disciplinables. El presente regimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones publicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos publicos; que cumplan labores de interventoria o supervision en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Los auxiliares de la justicia seran disciplinables conforme a esteCodigo, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce funcion publica aquel particular que, por disposicion legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los organos del Estado. No seran disciplinables aquellos particulares que presten servicios publicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones publicas, evento en el cual resultaran destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos publicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades publicas o que estas ultimas han destinado para su utilizacion con fines especificos. .

Cuando se trate de personas juridicas la responsabilidad disciplinaria sera exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, segun el caso.

CAPITULO II

INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

ARTICULO 71. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violacion al regimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones publicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspension o exclusion del ejercicio de su profesion.
2. Las contempladas en los Articulos 87 de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
3. Las contempladas en los Articulos 42 y 43 de esta ley.

Las previstas en la Constitución y la ley, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

PARAGRAFO . Conflicto de intereses. El particular disciplinable conforme a lo previsto en este código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su conyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido.

CAPITULO III

SUJETOS, FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 72. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.
2. Desatender: las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
3. Apropiarse, directa o indirectamente en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.
4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.
5. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvien la transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.
7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.
9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.
10. Las consagradas en el numeral 14 del Artículo 39; numerales 2, 3, 6 Y 7 del Artículo 54; numerales 4, 7 Y 10 del Artículo 55; numeral 3 del Artículo 56; numerales 1, 8, 9, 10 Y 11 del Artículo 57; numeral 2 del Artículo 60; numeral I del Artículo 61; numerales 1, 4, 5, 6 Y 8 del Artículo 62, cuando resulten compatibles con la función, servicio o labor.
11. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

PARAGRAFO 1. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

PARAGRAFO 2. Los arbitros y conciliadores quedaran sometidos además régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

ARTICULO 73. Sancion. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de 1 a 20 años.

ARTICULO 74. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de remuneración percibida por servicio prestado.

TITULO II

REGIMEN DE LOS NOTARIOS

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 75. Normas aplicables. El Régimen Disciplinario Especial de los particulares también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

ARTICULO 76. Órgano competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

CAPITULO II

FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 77. Faltas gravísimas de los notarios. Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las faltas gravísimas contempladas

en este Código, las siguientes:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las entidades de seguridad o previsión social.
2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de los usuarios.
3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.
4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.
5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

PARAGRAFO . Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

ARTICULO . 78. Faltas de los notarios. Constituye falta disciplinaria grave y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.

ARTICULO 79. Deberes y prohibiciones. Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a, demandar sus servicios, generando competencia desleal.
2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del Artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.
3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.
4. Los demás deberes y prohibiciones previstos en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario número 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

(Nota: el Decreto 2148 de 1983 fue compilado en el Decreto 1069 de 2015)

CAPITULO III

SANCIONES

ARTICULO 80. Sanciones. Los notarios estaran sometidos al siguiente regimen de sanciones:

1. Destitucion e inhabilidad para el caso de faltas gravisimas realizadas con dolo o culpa gravisima.
2. Suspension en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravisimas diferentes a las anteriores.
3. Multa para las faltas leves dolosas.

ARTICULO 81. Limite de las sanciones. La inhabilidad no sera inferior a cinco (5) ni superior a veinte (20) a?os.

La suspension no sera inferior a un (1) mes, ni superior a cuarenta y ocho (48) meses.

La multa es una sancion de caracter pecuniario la cual no podra ser inferior al valor de 10, ni superior al de ciento ochenta (180) dias del salario minimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno nacional.

ARTICULO 82. Criterios para la graduacion de la falta y la sancion. Ademas de los criterios para la graduacion de la falta y la sancion consagrados para los servidores publicos, respecto de los notarios se tendra en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situacion economica del sancionado, la cuantia de la remuneracion percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

LIBRO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TITULO I

LA ACCION DISCIPLINARIA

ARTICULO 83. Ejercicio de la accion disciplinaria. La accion disciplinaria se ejerce por la Procuraduria General de la Nacion; la Comision Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, organos y entidades del Estado; y los nominadores.

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercera respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduria General de la Nacion.

Nota: (la expresion subrayada se entendera eliminada de conformidad con el articulo 72 de la Ley 2094 de 2021, la cual se?ala: La expresion ?o el que haga sus veces? que acompa?a a la nominacion de la Comision Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entendera eliminada)

ARTICULO . 84. Aplicacion del procedimiento. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley debera aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Disciplinario Interno, personerías municipales y distritales, y la Procuraduria General de la Nacion.

PARAGRAFO . Los procesos que se adelantan por la jurisdiccion disciplinaria se tramitaran conforme al procedimiento establecido en esteCodigo en lo que no contravenga la naturaleza de la jurisdiccion.

ARTICULO 85. Naturaleza de la accion disciplinaria. La accion disciplinaria es publica.

ARTICULO 86. Oficiosidad y preferencia. La accion disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por informacion proveniente de servidor publico o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procedera por anonimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos minimos consagrados en los Articulos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduria General de la Nacion, previa decision motivada del funcionario: competente, de oficio o a peticion del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violacion del debido proceso, podra asumir la investigacion disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspendera y la pondra a su disposicion, dejando constancia de ello en el expediente, previa informacion al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduria, esta agotara el tramite de la actuacion hasta la decision final.

Los personeros tendran competencia preferente frente a la administracion distrital o municipal.

ARTICULO 87. Obligatoriedad de la accion disciplinaria. El servidor publico que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la accion correspondiente. Si no lo fuere, pondra el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigacion disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberan ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviandole las pruebas de la posible conducta delictiva.

ARTICULO 88. Exoneracion del deber de formular quejas. El servidor publico no esta obligado a formular queja contra si mismo o contra su conyuge, compa?ero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasion del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

ARTICULO 89. Accion contra servidor publico retirado del servicio. La accion disciplinaria es procedente aunque el servidor publico ya no este ejerciendo funciones publicas

Cuando la sancion no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrara en la Procuraduria General de la Nacion, de conformidad con lo previsto en este codigo, y en la hoja de vieja del servidor publico. .

ARTICULO 90. Terminacion del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuacion disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existio, que la conducta no esta prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometio, que existe una causal de exclusion de responsabilidad, o que la actuacion no podia iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decision motivada, asi lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

TITULOII

LA COMPETENCIA

ARTICULO 91. Factores que determinan la competencia. La competencia se determinara teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometio la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicacion de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecera este ultimo.

ARTICULO 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y organos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia este asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduria General de la Nacion.

La Procuraduria General de la Nacion conocera de la investigacion y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores publicos de eleccion popular y las de sus propios servidores.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el Artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.

(Modificado por el Artículo 13 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 93. Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

PARAGRAFO 1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

PARAGRAFO 2. Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.

(Modificado por el Artículo 14 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 94. Significado de Control Disciplinario Interno. Cuando en este Código se utilice la locución "Control Disciplinario Interno", debe entenderse por tal, la oficina dependencia o entidad que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

ARTICULO 95. Competencia de la Procuraduría General de la Nación y las Personerías. Los procesos disciplinarios que adelantela Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código.

ARTICULO 96. Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades. Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás ~ara que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

ARTICULO 97. El factor territorial. Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control disciplinario interno, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, corresponderán a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con el factor objetivo y subjetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

ARTICULO 98. Competencia por razón de la conexidad. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:

1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado.
2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean la misma naturaleza.
3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 99. Conflicto de competencias. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

ARTICULO 100. Competencia en el proceso disciplinario contra el Procurador General de la Nación. La competencia para investigar y juzgar disciplinariamente al Procurador General de la Nación corresponde a la Corte Suprema de Justicia. En caso en que haya sido postulado por esta corporación, la competencia será del Consejo de Estado.

El proceso disciplinario que se surta contra el Procurador General de la Nación se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código.

En la Corte Suprema de Justicia, previo al reparto de la queja correspondiente, se sortearán entre los miembros que componen la Sala Plena, los magistrados que harán la investigación, el juzgamiento, la doble instancia y doble conformidad. Para la acusación será sorteado un integrante de cada una de las Salas, Civil y de Familia, Laboral y Penal.

Para el resto de las etapas se sortearán 5 magistrados de la Sala Plena, en donde se garantice la representación de cada una de las Salas. Si el conocimiento del proceso disciplinario corresponde al Consejo de Estado, la competencia para la instrucción corresponderá, por reparto, a una de las Salas Especiales de Decisión.

La etapa de juzgamiento estara a cargo de los presidentes de cada una de las secciones que integran la Sala Plena del Consejo de Estado, salvo que hubiese participado en la etapa anterior, evento en el cual se sorteara un miembro de la seccion que aquel preside.

La segunda instancia compete a la Sala Plena del Consejo de Estado, con exclusion de los magistrados que hubieren conocido del proceso en etapas anteriores. Previo a asumir la segunda instancia, se sorteara un magistrado de cada una de las secciones que componen la Sala Plena del Consejo de Estado quienes resolveran la doble conformidad, en el evento de presentarse, magistrados que no podran integrar la Sala Plena para resolver la segunda instancia.

(Yerro corregido por el Art. 4 del Decreto 1656 de 2021)

jurisprudencia

ARTICULO 101 Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduria General de la Nacion. La Procuraduria General de la Nacion contara con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, segun sus competencias, de la etapa de instruccion y juzgamiento. Estas Salas seran competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores publicos.

El Vicepresidente de la Republica, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la Republica, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la Republica y demas miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogota, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la Republica, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la Republica y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogota, D.C., los Directores de Departamentos - Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Comision de Regulacion de Comunicaciones, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduria General de la Nacion, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Publico, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduria General.

Tambien conoceran de los procesos disciplinarios de los demas servidores publicos del orden nacional de igual o superior categoria a los mencionados, siempre que la competencia no este asignada a otra autoridad disciplinaria.

La competencia de las Salas Disciplinarias se ejercera respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisicion de la calidad de los servidores enunciados en este Articulo o durante su ejercicio, en este ultimo caso, aunque hayan hecho dejacion del cargo.

PARAGRAFO 1. Las Salas Disciplinarias estaran conformada cada una por tres (3) integrantes. Segun las competencias internas, las Salas Disciplinarias conoceran de la consulta de la suspension provisional y de los recursos de apelacion y queja interpuestos contra las decisiones de primera instancia de las procuradurias delegadas. Igualmente, de la segunda instancia y de la doble conformidad, en los procesos con asignacion especial, siempre y cuando el funcionario desplazado tenga la competencia de procurador delegado y de las demas que le sean señaladas.

PARAGRAFO 2. La Procuraduria General de la Nacion conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la funcion congresional de conformidad con la Constitucion, el Reglamento del Congreso y las normas etico disciplinarias incorporadas a este.

(Modificado por el Articulo 16 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 102. Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nacion. El Procurador General de la Nacion conocerá de la segunda instancia de las decisiones de las Salas Disciplinarias de Juzgamiento. Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas. La doble conformidad de las decisiones sancionatorias del Procurador General de la Nacion sera resuelta por una sala compuesta por tres (3) personas que cumplan los mismos requisitos del Articulo 232 de la Constitucion Politica, sorteadas de una lista de doce (12) nombres que debe elaborar la Comision Nacional del Servicio Civil, en estricto orden descendente de quienes se presentaron al concurso de meritos de que trata el Articulo anterior. La participacion en esta Sala no impide el derecho a ser nombrado en la Sala especial de Juzgamiento de servidores de eleccion popular en caso de presentarse una vacante.

En el evento en que, por cualquier causa, esta lista se reduzca, el Procurador General de la Nacion debera recomponerla de la lista anterior.

El Procurador General de la Nacion, por razones de orden publico, imparcialidad o independencia de la funcion disciplinaria, asi como para asegurar las garantias procesales o la seguridad o integridad de los sujetos procesales, podra asignar directamente el conocimiento de un asunto como tambien desplazar a quien este conociendo de un proceso.

En ningun caso, tal desplazamiento podra surtirse en relacion con los procesos contra servidores publicos de eleccion popular.

(Modificado por el Artículo 18 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 103. Tramite Procesal. La competencia disciplinaria especial establecida en los Articulos anteriores sera ejercida de conformidad con el procedimiento previsto en esta Ley.

TITULO III

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTICULO 104. Causales de impedimento y recusacion. Son causales de impedimento y recusacion, para los servidores publicos que ejerzan la accion disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interes directo en la actuacion disciplinaria, o tenerlo su conyuge, compa?ero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil
2. Haber proferido la decision de cuya revision se trata, o ser conyuge o compa?ero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dicto la providencia.
3. Ser conyuge o compa?ero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinion sobre el asunto materia de la actuacion.
5. Tener amistad intima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su conyuge o compa?ero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su conyuge o compa?ero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigacion penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolucion de acusacion, o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anonima, o serlo o haberlo sido su conyuge o compa?ero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
10. Haber dejado vencer, sin actuar, los terminos que la ley se?ale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

ARTICULO 105. Declaracion de impedimento. El servidor publico en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, se?ale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.

ARTICULO 106. Recusaciones. Cualquiera de los sujetos procesales podra recusar al servidor publico que conozca de la actuacion disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el Articulo 104 de esta ley. Al escrito de recusacion acompa?ara la prueba en que se funde.

ARTICULO 107. Procedimiento en caso de impedimento o de recusacion. En caso de impedimento el servidor publico enviara, inmediatamente, la actuacion disciplinaria al superior, quien decidira de plano dentro de los tres (3) dias siguientes a la fecha de su recibo.

Si acepta el impedimento, determinara a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusacion, el servidor publico manifestara si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) dias siguientes a la fecha de su formulacion; vencido este termino, se seguira el tramite señalado en el inciso anterior.

La actuacion disciplinaria se suspendera desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusacion y hasta cuando se decida.

ARTICULO 108. Impedimento y recusacion del Procurador General de la Nacion. Si el Procurador General de la Nacion se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nacion asumira el conocimiento de la actuacion disciplinaria. Si el Procurador General no acepta la causal de recusacion, enviara de manera inmediata la actuacion disciplinaria a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en un termino de cinco dias habiles, para que decida. Si declara infundada la causal, devolvera la actuacion al Despacho del señor Procurador General. En caso contrario la enviara al despacho del señor Viceprocurador General.

TITULO IV

SUJETOS PROCESALES

ARTICULO 109. Sujetos procesales en la actuacion disciplinaria. Podran intervenir en la actuacion disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Publico, cuando la actuacion se adelante en la Comision Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, o en el Congreso de la Republica contra los funcionarios a que se refiere el Artículo 174 de la Constitucion Politica. Esta misma condicion la ostentaran las victimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, asi como de acoso laboral.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduria General de la Nacion, esta podra intervenir en calidad de sujeto procesal.

Nota: (la expresion subrayada se entendera eliminada de conformidad con el articulo 72 de la Ley 2094 de 2021, la cual señala: La expresion "o el que haga sus veces" que acompaña a la nominacion de la Comision Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entendera eliminada.)

ARTICULO 110. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podran:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la practica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuacion disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuacion, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga caracter reservado.

PARAGRAFO 1. La intervencion del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepcion de lo establecido en el Articulo anterior, se limita unicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decision de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podra conocer el expediente en la Secretaria del Despacho que profirio

la decision.

PARAGRAFO 2. Las victimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado.

ARTICULO 111. Calidad de disciplinado. La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigacion o la orden de vinculacion.

El funcionario encargado de la investigacion notificara de manera personal la decision de apertura de investigacion al disciplinado. Para tal efecto lo citara a la direccion registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificacion personal, se le notificara por edicto de la manera prevista en este codigo.

El tramite de ? la notificacion personal no suspende en ningun caso la actuacion probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado, en tanto se surtia dicho tramite de notificacion, deberan ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado

Enterado de la apertura de investigacion disciplinaria, el disciplinado y su defensor, si lo tuviere, tendran la obligacion procesal de se?alar la direccion en la cual recibiran las comunicaciones.

La omision de tal deber implicara que las comunicaciones se dirijan a la ultima direccion conocida.

ARTICULO 112. Derechos del disciplinado. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuacion.
2. Designar apoderado.
3. Ser oido en version libre, en cualquier etapa de la actuacion, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o unica instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su practica, para lo cual se le remitira la respectiva comunicacion.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuacion.
8. Presentar alegatos antes de la evaluacion de la investigacion y antes del fallo de primera o unica instancia.

ARTICULO 113. Estudiantes de consultorios juridicos y facultades del defensor. Los estudiantes de los consultorios juridicos podran actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios segun los terminos previstos en la ley.

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado. Cuando existan criterios contradictorios, prevalecerán los del defensor.

TITULO V

LA ACTUACION PROCESAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 114. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente Ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

ARTICULO 115 Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

ARTICULO 116. Requisitos formales de la actuación. La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Las demás formalidades se regirán por las normas del [Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#). Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará la Ley 600 de 2000 en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

(Ver Ley 906 de 2004)

ARTICULO 117. Motivación de las decisiones disciplinarias, término para adoptar decisiones. Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

En la etapa de indagación previa e investigación, las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez (10) días y las de impulso procesal en tres (3), salvo disposición en contrario.

ARTICULO 118. Utilización de medios técnicos. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

ARTICULO 119. Reconstrucción de expedientes. Cuando se pierda o destruya un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener

copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procedera respecto de las remitidas a las Entidades oficiales

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, debera reiniciarse la actuacion oficiosamente

CAPITULO II

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTICULO 120. Formas de notificacion. La notificacion de las decisiones disciplinarias: puede ser personal, por estado electronico, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

(Modificado por el Articulo 19 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 121. Notificacion personal Se notificaran personalmente los autos de apertura de investigacion disciplinaria, el de vinculacion, el pliego de cargos y su variacion, los fallos de instancia.

(Modificado por el Articulo 20 de la Ley 2094 de 2020)

ARTICULO 122. Notificacion por medios de comunicacion electronicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podran ser enviadas al numero de fax o a la direccion de correo electronico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificacion se entendera surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electronico sea enviado. La respectiva constancia sera anexada al expediente.

(Expresiones subrayadas, declaradas EXEQUIBLES, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-570 de 2019)

ARTICULO 123. Notificacion de decisiones interlocutorias. Proferida la decision se procedera asi:

1. Al dia siguiente se librara comunicacion con destino a la persona que deba notificarse.
2. En la comunicacion se indicaran la fecha de la providencia y la decision tomada.
3. Si transcurridos tres (3) dias habiles al recibo de la comunicacion el disciplinado no comparece, la secretaria del despacho, que profirio la decision la notificara por estado. Se entendera recibida la comunicacion cuando hayan transcurrido cinco (5) dias, contados a partir del dia siguiente a la entrega en la oficina de correo.

De esta forma se notificara el auto de cierre de la investigacion y traslado para alegatos precalificatorios y el traslado del dictamen pericial para la etapa de investigacion.

Nota: (La expresion subrayada debe entenderse como: ?a la entrega de la comunicacion en la ultima direccion registrada? de conformidad con el Articulo 72 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 124. Notificacion por funcionario comisionado. En los casos en que la notificacion del pliego de cargos y su variacion deba realizarse en sede diferente a la del competente, este podra comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduria o al jefe de la entidad a la que este vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el disciplinable o su defensor, segun el caso. Si no se pudiere realizar la notificacion personal, se fijara edicto en lugar visible de la secretaria del despacho comisionado, por el termino de cinco (5) dias. Cumplido lo anterior, el comisionado' devolvera inmediatamente al comitente la actuacion, con las constancias correspondientes.

La actuacion permanecera en la secretaria del funcionario que profirio la decision.

(Modificado por el Artículo 21 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 125. Notificación por estado electrónico. Se surtirá mediante anotación e inserción en estado electrónico, en el que deberá constar:

1. El número de radicación del expediente.
2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinable. Si varias personas son disciplinables, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión .
3. Fecha de la decisión que se notifica.
4. Fecha en que se surte la notificación y la firma del secretario o del funcionario competente.
5. La fecha del estado. El estado podrá ser consultado en línea, bajo la responsabilidad del secretario o del funcionario que adelanta el proceso. La inserción en el estado se hará al día siguiente de la fecha del auto o providencia.

El estado se insertará en los medios electrónicos de los que disponga la Procuraduría General de la Nación. La notificación por estado llevará inserta la providencia o decisión que se quiera notificar. Deberá enviarse mensaje de datos al disciplinable y/o su apoderado comunicándole la existencia de estado. Solo el disciplinable y su defensor tendrán acceso al estado por medio electrónico.

De las notificaciones hechas por estado, el secretario o el funcionario que adelanta la actuación dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.

En aquellas dependencias en donde no sea posible cumplir con el estado electrónico, el estado se fijará en un lugar visible de la secretaría o en la oficina del funcionario competente para adelantar la actuación, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. Igual constancia se dejará en el caso del estado electrónico.

(Modificado por el Artículo 22 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 126. Notificación en estrado. Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales. Inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

ARTICULO 127. Notificación por edicto. Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.

Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el investigado ha estado asistido por defensor, con él se surtirá la notificación.

(Modificado por el Artículo 23 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 128. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el disciplinado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

ARTICULO 129. Comunicaciones. Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente.

Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y la del fallo' absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

(Modificado por el Artículo 24 de la Ley 2094 de 2021)

CAPITULO III

RECURSOS

ARTICULO 130. Clases de recursos. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposicion, apelacion y queja.

PARAGRAFO . Contra las decisiones de simple tramite no procede recurso alguno.

ARTICULO 131. Oportunidad para interponer los recursos Los recursos de reposicion y apelacion se podran interponer desde la fecha de expedicion de la decision hasta el vencimiento de los cinco (5) dias siguientes a la notificacion respectiva.

Si la notificacion de la decision se hace en estrados, los recursos deberan interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondran en la sesion en la que se profiera la decision a impugnar.

(Modificado por el Articulo 25 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 132. Sustentacion de los recursos. Quien interponga un recurso expondra las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirio la decision y en el plazo establecido en el Articulo anterior.

Si la sustentacion no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarara desierto.

(Modificado por el Articulo 26 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 133. Recurso de reposicion. El recurso de reposicion procedera unicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigacion, la que declara la no procedencia de la objecion al dictamen pericial, la que niega la acumulacion, y la decision que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.

(Modificado por el Articulo 27 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 134. Recurso de apelacion. El recurso de apelacion procede unicamente contra las siguientes decisiones: la decision que niega pruebas en etapa de juicio, la decision de archivo, la decision que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concedera la apelacion de la decision de archivo, del fallo de primera instancia y de la decision que niega totalmente la practica de pruebas si no se han decretado de oficio.

Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negacion de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concedera en el efecto devolutivo.

ARTICULO 135. Prohibicion de la reformatio in pejus. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelacion interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podra agravar la sancion impuesta, cuando el investigado sea apelante unico.

ARTICULO 136. Recurso de queja. El recurso de queja procede contra la decision que rechaza el recurso de apelacion.

ARTICULO 137. Tramite del recurso de queja. Dentro del termino de ejecutoria de la decision que niega el recurso de apelacion, se podra interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazara

Dentro de los dos (2) dias siguientes al vencimiento del termino anterior, el funcionario competente enviara al superior funcional las copias pertinentes para que decida el recurso.

El costo de las copias estara a cargo del impugnante. Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenara al competente que las remita a la brevedad posible. Si deciden que el recurso debe concederse, lo hara en el efecto que corresponda.

ARTICULO 138. ?Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedaran en firme cinco (5) dias despues de la ultima notificacion. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesion donde se haya tomado la decision, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelacion y queja, la consulta y aquellas contra las cuales no procede recurso alguno quedaran en firme el dia que sean notificadas.

ARTICULO 139. Desistimiento de los recursos. Quien hubiere interpuesto un recurso podra desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

ARTICULO 140. Correccion, aclaracion y adicion de los fallos. En los casos de error aritmetico, o en el nombre o identidad del Investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominacion del cargo o funcion que ocupa u ocupaba, o de omision sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, segun el caso, de oficio o a peticion de parte, por el mismo funcionario que lo profirio.

El fallo corregido, aclarado o adicionado sera notificado conforme a lo previsto en este codigo. Cuando no haya lugar a correccion, aclaracion o adicion, se rechazara la peticion mediante auto que no afectara la ejecutoria del fallo.

CAPITULO IV

REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 141. Procedencia de la revocatoria directa. Los fallos sancionatorios que dicten las personerias y oficinas de control interno disciplinario podran ser revocados de oficio o a peticion del interesado, por la Procuraduria General de la Nacion, segun las competencias internas.

Igualmente, de oficio o a peticion del quejoso, de las victimas o perjudicados, la Procuraduria General de la Nacion ? podra revocar el fallo absolutorio o el archivo de la actuacion cuando se trate de faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

El quejoso, las victimas o perjudicados podran solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decision.

Una vez se allegue la peticion de revocatoria, se le informara al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) dias siguientes a la entrega de la comunicacion en la ultima direccion registrada.

La solicitud de revocatoria debera resolverse en el termino maximo de seis

(6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.

(Modificado por el Artículo 28 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 142. Competencia. El Procurador General de la Nacion sera la unica autoridad competente que podra revocar los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio.

En el caso de los fallos absolutorios, procedera la revocatoria unicamente cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduria o autoridad disciplinaria.

ARTICULO 143. Causal de revocacion de las decisiones disciplinarias. En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales,

legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

ARTICULO 144. Revocatoria a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar, por una única vez, la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra aquellos recursos ordinarios previstos en este Código.

La revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva; con todo, si se hubiere proferido sentencia, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

ARTICULO 145 Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente se señalen una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

ARTICULO 146. Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve. Ni la petición de revocatoria de un fallo ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de los medios de control en materia contencioso-administrativa.

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno ni a la aplicación del silencio administrativo.

TITULO VI

PRUEBAS

ARTICULO 147. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

ARTICULO 148; Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

ARTICULO 149. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código.

Los indicios se tendrán en cuenta en el momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

ARTICULO 150. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTICULO 151. Peticion y negacion de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la practica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

ARTICULO 152. Practica de pruebas por comisionado. El funcionario competente podrá comisionar para la practica de pruebas a otro servidor de la misma Entidad. Cuando se requiera practicar pruebas fuera de la sede del despacho de conocimiento, se podrá acudir a las personerías distritales o municipales

En la decision que ordene la comision se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el termino para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comision, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el termino de comision se encuentra vencido, se solicitará ampliacion y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuacion disciplinaria que sean necesarias para la practica de las pruebas. Dicha remision podrá hacerse por medio electronico.

El Procurador General de la Nacion podrá comisionar a cualquier funcionario para la practica de pruebas. Los demas servidores publicos de la Procuraduria solo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

ARTICULO 153. Practica de pruebas en el exterior. La practica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduria General de la Nacion, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuacion y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que este adelantando la actuacion, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representacion diplomatica acreditada en Colombia del pais donde deba surtirse la diligencia.

ARTICULO 154. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas validamente en una actuacion judicial o administrativa, dentro o fuera del pais, podrán trasladarse a la actuacion disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este codigo.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalia General de la Nacion haya descubierto con la presentacion del escrito de acusacion en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradiccion dentro del proceso disciplinario.

Cuando la autoridad disciplinaria necesite informacion acerca de una investigacion penal en curso, o requiera trasladar a la actuacion disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará al Fiscal del caso, quien evaluará la solicitud y determinará que informacion o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigacion penal ni poner en riesgo el exito de la misma.

ARTICULO 155. Aseguramiento de la prueba. El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomara las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podran recurrir a esta entidad ya los demas organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

ARTICULO 156. Apoyo tecnico. El servidor publico que conozca de la actuación disciplinaria podra solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboracion tecnica que considere necesaria para el exito de las investigaciones.

ARTICULO 157. Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podran controvertir las pruebas a partir del momento en que sean notificados del auto de apertura de investigacion disciplinaria o de la orden de vinculacion.

ARTICULO 158. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendra como inexistente.

ARTICULO 159. Apreciacion integral de las pruebas. Las pruebas deberan apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana critica.

En toda decision motivada debera exponerse razonadamente el merito de las pruebas en que esta se fundamenta.

ARTICULO 160 Prueba para sancionar. No se podra proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

CAPITULO I

CONFESION

ARTICULO 161. Requisitos de la confesion o aceptacion de cargos La confesion o la aceptacion de cargos deberan reunir los siguientes requisitos:

1. Se hara ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.
2. La persona debera estar asistida por defensor.
3. La persona sera informada sobre el derecho a no declarar contra si misma, y de las garantias consagradas en el Artículo 33 de la Constitucion Politica y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este codigo.
4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptacion de cargos, debera constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontanea e informada.

PARAGRAFO . En la etapa de investigacion o juzgamiento, el disciplinable podra confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigacion o en los cargos formulados en el pliego.

(Modificado por el Artículo 29 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 162. Oportunidad y beneficios de la confesion y de la aceptacion de cargos. La confesion y la aceptacion de cargos proceden, en la etapa de investigacion, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesion o de la aceptacion de cargos se dejara la respectiva constancia. Correspondera a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestacion y, en el termino improrrogable de diez (10) dias elaborara un acta que contenga los terminos de la confesion o de la aceptacion de cargos, los hechos, su encuadramiento tipico, su calificacion y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldra al pliego de cargos, el cual sera remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) dias siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptacion de cargos o la confesion se producen en la fase de juzgamiento, se dejara la respectiva constancia y, se proferira la decision dentro de los quince (15) dias siguientes. La aceptacion de cargos o la confesion en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusion.

Si la confesion o aceptacion de cargos se produce en la etapa de investigacion, las sanciones de inhabilidad, suspension o multa se

disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el Artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARAGRAFO . No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

(Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 163. Criterios para la apreciación. Para apreciar la confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario competente tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.

CAPITULO II

TESTIMONIO

ARTICULO 164. Deber de rendir testimonio. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los menores de edad que tengan más de siete años podrán rendir testimonio, diligencia que solo podrá ser recibida ante el Defensor o Comisario de Familia en su despacho, o a través de audio y video cuando las circunstancias así lo determinen. El menor absolverá el cuestionario enviado para el caso por la autoridad disciplinaria. El disciplinado o su defensor podrán formular preguntas que no sean contrarias al interés del declarante.

(Declarado INEXEQUIBLE la expresión subrayada, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-452 de 2020)

ARTICULO 165. Testigo renuente. Cuando el testigo citado se muestre renuente a comparecer, podrá imponerse multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede recurso de reposición.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

PARAGRAFO . El procedimiento para aplicar la multa será el establecido para el quejoso temerario, contenido en el Artículo 210 de este Código.

ARTICULO 166. Excepción al deber de declarar. El servidor público informará a quien vaya a rendir testimonio sobre las garantías consagradas por el Artículo 33 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 167. Excepciones por oficio o profesión. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio:

1. Los ministros de cualquier culto admitido legalmente.
2. Los abogados.
3. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.

ARTICULO 168. Amonestación previa al juramento. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra quien declare falsamente o incumpla lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento.

ARTICULO 169. Testigo impedido para concurrir. Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir al despacho del funcionario competente, será interrogado en el lugar en que se encuentre a través de cualquier medio técnico que facilite su recepción.

ARTICULO 170. Testimonio por certificación jurada. El testimonio por certificación jurada se recaudará mediante la formulación de cuestionario dirigido al declarante, indicando de manera sucinta los hechos materia de investigación. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma de la certificación.

La certificación jurada deberá remitirse al despacho de origen dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo del cuestionario.

Quien estando obligado a ello, y sin justificación no rinda la certificación jurada o la demore, incurrirá en causal de mala conducta. El funcionario que haya requerido la certificación pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de disciplinar al reuente.

Prestarán certificación jurada: el Presidente de la República; el Vicepresidente de la República; los Ministros del despacho; los Congresistas; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo del Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, y los miembros del Consejo Nacional Electoral; el Fiscal y Vicefiscal General de la Nación; el procurador y Viceprocurador General de la Nación; los oficiales generales o de insignia en servicio activo; el Director Nacional de Fiscalías; el Defensor del Pueblo; el Contralor General de la República; el Registrador Nacional del Estado Civil; los Directores de Departamentos Administrativos; el Contador General de la Nación; los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República; el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.; los agentes diplomáticos y consulares en Colombia en el exterior.

El derecho a rendir certificación jurada es renunciable.

Nota: (La expresión subrayada se entenderá eliminada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, la cual se a la: La expresión "o el que haga sus veces" que acompaña a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada)

ARTICULO 171. Testimonio de agente diplomático. Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia de una persona de su comitiva o familia, se le remitirá al embajador o agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con cuestionario y copia de lo pertinente para que, si el tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.

Si el llamado a declarar fuere dependiente del agente diplomático, se solicitará a este que le conceda el permiso para hacerlo y una vez obtenido se procederá en forma ordinaria.

ARTICULO 172. Examen separado de testigos. Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan saber ni escuchar las declaraciones de quienes les preceden.

ARTICULO 173. Prohibicion. El funcionario se abstendra de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo o de preguntar su opinion salvo que se trate de testigo cualificado, tecnica, cientifica o artisticamente.

Esta prohibicion se hara extensiva a los sujetos procesales.

ARTICULO 174. Recepcion del testimonio. Los testimonios seran recogidos y conservado por el medio mas idoneo, de tal manera que faciliten su examen cuantas veces sea necesario, sobre lo cual se dejara constancia.

ARTICULO 175. Practica del interrogatorio. La recepcion del testimonio se sujetara a las siguientes reglas:

1. Presente e identificado el testigo, el funcionario lo amonestara y le tomara el Juramento, lo Interrogara sobre sus condiciones civiles, personales y sobre la existencia de parentesco o relacion con el disciplinable, cumplido lo cual le advertira sobre las excepciones al deber de declarar.

2. El funcionario le informara sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de la declaracion y le solicitara que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Terminado este, se formularan las preguntas complementarias o aclaratorias necesarias.

Cumplido lo anterior, se les permitira a los sujetos procesales interrogar.

Las respuestas se registran textualmente. El funcionario debera requerir al testigo para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relacion con el objeto de la investigacion.

ARTICULO 176. Criterios para la apreciacion del testimonio. Para apreciar el testimonio, el funcionario tendra en cuenta los principios de la sana critica y especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepcion, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibio, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

CAPITULO III

PERITACION

ARTICULO 177. Procedencia. La autoridad disciplinaria podra decretar, de oficio o a peticion de los sujetos procesales, la practica de pruebas tecnico cientificas o artisticas, que seran rendidas por servidores publicos o particulares que acrediten conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.

El dictamen presentado por el perito debera ser motivado y rendirse bajo juramento, que se entienda prestado por el solo hecho de la firma y se pondran en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) dias para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

ARTICULO 178. Impedimentos y recusaciones del perito. Los peritos estan impedidos y son recusables por las mismas causales que la autoridad disciplinaria competente. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento debera manifestarla antes de su posesion, acompa?ando, de ser posible, la prueba que lo sustente y el competente procedera a reemplazarlo si la acepta.

Los sujetos procesales podran recusar al perito aportando las pruebas que tengan en su poder o solicitando las que estime pertinentes; la recusacion debera formularse motivadamente por escrito desde su posesion y hasta antes del vencimiento del plazo concedido para emitir su dictamen.

Si el perito acepta la causal o manifiesta estar impedido será reemplazado; en caso contrario, la autoridad disciplinaria que conozca el proceso resolverá sobre la recusación, designando un nuevo perito si la declara probada. De estimarse procedente, se remitirán copias de lo pertinente para la investigación a que haya lugar.

Contra la decisión que se pronuncia sobre el impedimento o la recusación no procede recurso.

ARTICULO 179. Requisitos y práctica. El perito tomará posesión de su cargo jurando cumplir fielmente los deberes que ello impone y acreditará su idoneidad y experiencia en la materia objeto de prueba. El perito confirmará que tiene los conocimientos para rendir el dictamen competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado.

En el desempeño de sus funciones, el perito deberá examinar los elementos sometidos a su estudio dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario competente aportará la información necesaria y oportuna.

El perito deberá recolectar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que resulte de su examen, actividad en la cual no es necesaria la presencia de los sujetos procesales. Estos podrán controvertir dichas diligencias solamente una vez concedido el traslado.

El dictamen debe ser claro, conciso y preciso, conforme a lo solicitado por el funcionario de conocimiento, y en el se explicarán, además de la metodología empleada para alcanzar la conclusión, los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Cuando se designen varios peritos, estos conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen cuando hubiere discrepancia, cada uno rendirá su dictamen por separado.

En todos los casos, al perito se le advertirá la prohibición de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad disciplinaria.

El perito presentará su dictamen por escrito o por el medio más eficaz, dentro del término señalado por la autoridad disciplinaria, el cual puede ser susceptible de prórroga. Si no lo hiciera, se le conminará para cumplir inmediatamente. De persistir en la tardanza, se le reemplazará y si no existiere justificación se informará de ello a la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 180. Contradicción del dictamen. Recibido el dictamen, el funcionario competente examinará que se haya cumplido a cabalidad con lo ordenado; si no fuere así, lo devolverá al perito para que proceda a su corrección o complementación. De satisfacer todos los requisitos mediante decisión que se notificará por estado, se correrá su traslado a los sujetos procesales por el término común de tres (3) días para que puedan solicitar su aclaración, complementación o adición.

Cuando se decreta la aclaración, complementación o adición del dictamen, se concederá al perito un término no superior a cinco (5) días, prorrogable por una sola vez, para que aclare, amplíe o adicione su dictamen. De denegarse la solicitud, procederá el recurso de reposición.

El dictamen aclarado, ampliado o adicionado dará por terminado el trámite.

Los dictámenes podrán ser objetados por error grave. En caso de concurrencia de solicitudes provenientes de distintos sujetos procesales, en las que se objete el dictamen o se pida su aclaración, ampliación o adición, se resolverá primero la objeción.

El escrito de objeción podrá ser allegado hasta antes de correr traslado para alegatos de conclusión previos al fallo y en el se precisará el error y se podrán pedir o allegar las pruebas para demostrarlo.

Si es aceptada la objecion, se designara un nuevo perito que emitira su dictamen de acuerdo con el procedimiento aqui previsto. De denegarse la objecion, procedera el recurso de reposicion.

El dictamen emitido por el nuevo perito sera inobjetable, pero susceptible de aclaracion o complementacion. La decision correspondiente se adoptara de plano.

PARAGRAFO 1. Los traslados previstos en este Articulo en la etapa de investigacion, se comunicaran y notificaran por estado.

PARAGRAFO 2. Cuando sea procedente la prueba pericial en el tramite de la audiencia se dara aplicacion al tramite previsto en este Articulo, pero el traslado y la sustentacion de las aclaraciones, complementaciones u objeciones se sustentaran verbal y motivadamente y las notificaciones se haran en estrado.

ARTICULO 181. Comparecencia del perito a la audiencia. De oficio o a peticion de los sujetos procesales, se podra ordenar la comparecencia del perito a la audiencia para que explique el dictamen y responda las preguntas que sean procedentes.

ARTICULO 182. Apreciacion del dictamen. Al apreciar el dictamen se tendra en cuenta su solidez, precision y fundamentacion tecnico-cientifica, asi como la idoneidad y competencia del perito. El dictamen se apreciara en conjunto con los demas elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero, pero se estimara conjuntamente con el, excepto cuando prospere objecion por error grave.

ARTICULO 183. Tramite de la objecion del dictamen. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del termino del traslado las partes podran pedir que se aclare, se adicione o se amplie.

Si no prospera la objecion, el funcionario apreciara conjuntamente dictámenes practicados. Si prospera aquella, podra acoger el practicado para probar la objecion o decretar de oficio uno nuevo, que sera inobjetable, pero cual se dara traslado para que las partes puedan pedir que se aclare, adicione o amplie.

ARTICULO 184. Examen medico o paraclinico. Para los efectos de la comprobacion de la conducta disciplinaria, sus circunstancias y el grado de responsabilidad, el funcionario competente podra ordenar los examenes medicos o paraclnicos necesarios, los que en ningun caso podran violar los derechos fundamentales.

Las entidades de la Administracion publica tendran la obligacion de practicar oportuna y gratuitamente los examenes, analisis y cotejos que los peritos requieran y que ordene el funcionario competente.

Cuando se rehuse al examen de reconocimiento medico y se trate de faltas relacionadas, directa o indirectamente, con la ingesta o consumo de bebidas embriagantes o de otras sustancias que produzcan dependencia o que alteren la conducta, se admitiran como medios de prueba subsidiarios, testimonio de quienes presenciaron los hechos o comportamiento, asi como otros medios de prueba que resulten utiles.

CAPITULO IV

INSPECCION DISCIPLINARIA

ARTICULO 185. Procedencia. Para la individualización de autores y su posterior vinculación o la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, inspección disciplinaria que podrá recaer sobre cosas, lugares, bienes y otros efectos materiales, de la cual se extenderá acta en la que se describirán los elementos relevantes encontrados y se consignarán manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia.

Durante la diligencia el funcionario comisionado podrá recibir dentro de ella los testimonios útiles al proceso de quienes estén presentes o puedan comparecer inmediatamente en el lugar de su realización, los que se recogerán en formulario distinto al acta de inspección. Los elementos probatorios útiles se recogerán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia.

ARTICULO 186. Requisitos. La inspección disciplinaria se decretará por medio de providencia que exprese con claridad el objeto de la diligencia, así como el lugar de su realización. Al disciplinable se le informará la fecha y hora de la diligencia. Durante el trámite de la inspección, de oficio o a petición de cualquier sujeto procesal, se podrán ampliar los aspectos objeto de la misma.

Cuando fuere necesario, el funcionario competente podrá designar perito en la misma providencia o en el momento de realizarla. El comisionado podrá igualmente hacer tal designación al momento de practicar la diligencia. Se admitirá, también, la opinión técnica, artística o científica de quienes, por razón de su formación, calificación, especialidad o experiencia, puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, siempre que se haya autorizado en la providencia que decreta la inspección.

Cuando la inspección disciplinaria sea ordenada durante el trámite de la audiencia, se deberá señalar la fecha y hora en que se llevará a cabo, pudiéndose comisionar para su práctica.

CAPITULO V

DOCUMENTOS

ARTICULO 187. Naturaleza de la queja y del informe. Ni la queja ni el informe ni otros medios: que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 188. Aporte. Los documentos se aportarán en original o copia y, solo de ser necesario, se adelantarán las diligencias tendientes a verificar su autenticidad.

ARTICULO 189. Obligación de entregar documentos. Salvo lo contemplado en el Artículo 154 y demás excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso disciplinario, tiene la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad disciplinaria que los requiera de manera oportuna o de permitir su conocimiento.

Cuando se trate de persona jurídica, pública o privada, la orden de solicitud de documentos se comunicará a su representante legal, en quien recaerá la obligación de entregar aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes que regulen la materia.

ARTICULO 190. Documento tachado de falso. Cuando el documento tachado de falso se hallare en otro proceso, el funcionario competente podrá solicitar a la autoridad a cuyo cargo de su trámite o bajo cuya posesión se encuentre, la remisión de copia autenticada o, si fuere necesario, que le envíe el original para su eventual cotejo y devolución al despacho de origen o para agregarlo al expediente. Lo decidido sobre el documento tachado de falso se comunicará al funcionario que conozca del proceso en que se encontraba dicho documento.

Cuando se advierta la falsedad documental se dispondrá el informe correspondiente con los medios de prueba del caso y su remisión a la autoridad penal correspondiente.

ARTICULO 191. Presunción de autenticidad. Los documentos allegados al proceso se presumen auténticos, así como los informes rendidos por las entidades públicas o privadas requeridas por la autoridad disciplinaria. En caso de duda deberán ser sometidos a examen técnico, para lo cual se atenderá lo señalado en lo referido a la prueba pericial.

ARTICULO 192. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en la historia clínica, hojas de vida, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

PARAGRAFO . Los documentos reservados deberán incorporarse al expediente en cuaderno separado y conservarán su condición de forma permanente. Los sujetos procesales podrán consultarlos, pero no se expedirán copias.

ARTICULO 193. Informes técnicos. Los funcionarios podrán requerir a entidades públicas o privadas informes sobre datos que aparezcan registrados en sus libros o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.

ARTICULO 194. Requisitos. Los informes se rendirán bajo juramento, motivados y en ellos se explicará fundadamente el origen de los datos que se están suministrando.

ARTICULO 195. Traslado. Los informes se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se puedan solicitar aclaraciones o complementaciones. Respecto de estos no procede la objeción por error grave.

CAPITULO VI

INDICIO

ARTICULO 196. Elementos. Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro hecho.

ARTICULO 197. Unidad de indicio. El hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como indicadores.

ARTICULO 198. Prueba del hecho indicador. El hecho indicador debe estar probado.

ARTICULO 199: Apreciación. El funcionario apreciara los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relacion con los medios de prueba que obren en la actuacion procesal.

TITULO VII

ATRIBUCIONES DE POLICIA JUDICIAL

ARTICULO 200. Atribuciones de policia judicial. En desarrollo de las atribuciones de policia judicial, en los terminos del Artículo 277 de la Constitucion Política, solo el Procurador General de la Nacion podra de oficio o a solicitud de la autoridad disciplinaria, debidamente motivada, ejercer estas funciones.

En el proceso que se adelante por faltas disciplinarias catalogadas como gravisimas, cometidas por los servidores publicos determinados en el Artículo 174 de la Constitucion Política, solo el Procurador General de la Nacion tendra a su cargo las funciones de policia judicial.

(Modificado por el Artículo 31 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 201. Intangibilidad de las garantias constitucionales. Las actuaciones que se realicen en ejercicio de las atribuciones de Policia Judicial lo seran con estricto respeto de las garantias constitucionales y legales.

TITULO VIII

NULIDADES

ARTICULO 202. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violacion del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

ARTICULO 203. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidacion.

1. No se declarara la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantias de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instruccion y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecucion del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantias constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

ARTICULO 204. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuacion disciplinaria, cuando el funcionamiento que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarara la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.

ARTICULO 205. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria nulidad afectara la actuacion disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Asi lo se?alara el funcionario competente y ordenara que se reponga la actuacion que dependa de la decision declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuacion disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

ARTICULO 206. Requisitos de solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podra formularse hasta antes .de dar traslado para alegatos de conclusion y debera indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, asi como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

(Modificado por el Articulo 32 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 207. Termino para resolver. El funcionario competente resolvera la solicitud de nulidad dentro de los cinco (5) dias siguientes a la fecha de su recibo. Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolvera en esta.

Contra la decision que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposicion.

(Modificado por el Articulo 33 de la Ley 2094 de 2021)

TITULO IX

PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

INDAGACION PREVIA

ARTICULO 208. Procedencia, objetivo y tramite de la indagacion previa. En caso de duda sobre la identificacion o individualizacion del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantara indagacion previa.

La indagacion previa tendra una duracion de seis (6) meses y culminara con el archivo definitivo o auto de apertura de investigacion. Cuando se trate de investigaciones por violacion a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el termino de indagacion previa podra extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagacion, el funcionario competente hara uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuacion se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se debera emitir la decision de apertura de investigacion.

PARAGRAFO . Si en desarrollo de la indagacion previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigacion disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decision no hara transito a cosa juzgada material.

(Modificado por el Articulo 34 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 209. Decision inhibitoria. Cuando la informacion o queja sea manifiestan-ente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente

irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

ARTICULO 210. Quejas falsas o temerarias. Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición.

Nota: (Entiendase la expresión subrayada " defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida" de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021)

(Modificado por el Artículo 35 de la Ley 2094 de 2021)

CAPITULO II

INVESTIGACION DISCIPLINARIA

ARTICULO 211. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

ARTICULO 212. Fines y trámite de la investigación. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos de objeto denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTICULO 213. Término de la investigación. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

(Modificado por el Artículo 36 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 214. Ruptura de la unidad procesal. Procederá en los siguientes casos:

- a. Cuando se adelante investigación por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda;
- b. Cuando en la comisión de la falta intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que este atribuido a una jurisdicción especial.
- c. Cuando se decrete la nulidad parcial la actuación procesal que obligue a reponer el trámite en relación con uno de los disciplinados o una o algunas de las faltas atribuidas a un mismo disciplinado;
- d. Cuando en la etapa de juzgamiento surjan pruebas sobrevinientes que determinan la posible ocurrencia de otra falta disciplinaria o la vinculación de otra persona en calidad de disciplinado, evento en el cual se ordenará expedir copias de las pruebas pertinentes para iniciar la nueva acción en expediente separado;
- e. Cuando en la etapa de juzgamiento se verifique la confesión de una de las faltas o de uno de los disciplinados, evento en el cual se continuará el juzgamiento por las demás faltas o disciplinados en actuación esperada.

PARAGRAFO . La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales del disciplinado. Tampoco genera nulidad el hecho de adelantar procesos independientes para conductas en las que se presenta conexidad procesal.

ARTICULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.
3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.
6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del Artículo siguiente.

(Modificado por el Artículo 37 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 216. Informe de la iniciación de la investigación. Si la investigación disciplinaria se inicia por una Oficina de Control Disciplinario Interno, esta dará aviso inmediato a la Viceprocuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La Procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.

Si la investigación disciplinaria se inicia por la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, se comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

CAPITULO III

SUSPENSION PROVISIONAL Y OTRAS MEDIDAS

ARTICULO 217. Suspensión provisional. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la este adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe

cometiendola o que la reitere.

El termino de la suspension provisional sera de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspension podra prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o unica instancia.

El auto que decreta la suspension provisional y las decisiones de prorroga seran Objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitira de inmediato el proceso al superior, previa comunicacion de la decision al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondra que permanezca en secretaria por el termino de tres dias, durante los cuales el disciplinado podra presentar alegaciones en su favor, acompa?adas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho termino, se decidira dentro de los diez dias siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspension provisional debera ser revocada en cualquier momento por quien la profirio, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

PARAGRAFO . Cuando la sancion impuesta fuere de suspension e inhabilidad o unicamente de suspension, para su cumplimiento se tendra en cuenta el lapso en que el disciplinado permanecio suspendido provisionalmente. Si la sancion fuere de suspension inferior al termino de la aplicada provisionalmente, tendra derecho a percibir la diferencia.

(Declarado EXEQUIBLE por sentencia de la Corte Constitucional [C-015](#) de 2020)

ARTICULO 218. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente sera reintegrado a su cargo o funcion y tendra derecho al reconocimiento y pago de la remuneracion dejada de percibir durante el periodo de suspension, cuando la investigacion termine con fallo absolutorio o decision de archivo o de terminacion del proceso, o cuando expire el termino de suspension sin que se hubiere proferido fallo de primera o unica instancia.

En este caso, no obstante la suspension del pago de la remuneracion, subsistira a cargo de la entidad, la obligacion hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

ARTICULO 219. Medidas preventivas. Cuando la Procuraduria General de la Nacion o las Personerias adelanten diligencias disciplinarias podran solicitar la suspension del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecucion para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando; se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento juridico o se defraudara al patrimonio publico. Esta medida solo podra ser adoptada por el Procurador General por quien este delegue de manera especial y el Personero.

CAPITULO IV

CIERRE DE LA INVESTIGACION Y EVALUACION

ARTICULO 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigacion disciplinaria, o vencido el termino de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decision de: sustanciacion declarara cerrada la investigacion y ordenara correr traslado por el termino de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluacion de la investigacion.

ARTICULO 221. Decision de evaluacion. Una vez surtida la etapa prevista en el Articulo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decision motivada, evaluara el merito de las pruebas recaudadas y formulara pliego de cargos al disciplinable o terminara la actuacion y ordenara el archivo, segun corresponda.

(Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 222. Procedencia de la decision de citacion a audiencia y formulacion de cargos. El funcionario de conocimiento citara a audiencia y formulara pliego de cargos cuando este objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decision no procede recurso alguno.

(Ver Sentencia [2014-02189](#) de 2019 Consejo de Estado)

PARAGRAFO . En los procesos que se adelanten ante la jurisdiccion disciplinaria el auto de citacion a audiencia sera dictado por el magistrado sustanciador.

ARTICULO 223. Contenido del auto de citacion a audiencia y formulacion de cargos La decision mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado debera contener:

1. La identificacion del autor o autores de la falta.
2. La denominacion del cargo o la funcion desempeñada en la epoca de comision de la conducta.
3. La descripcion y determinacion de la conducta investigada, con indicacion de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizo.
4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violacion, concretando la modalidad especifica de la conducta.
5. El analisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.
6. El analisis de la culpabilidad.
7. El analisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
8. La exposicion fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el Artículo 47 de esteCodigo.
9. El analisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Nota: (La expresion subrayada debe entenderse como pliego de cargos de conformidad con el Artículo 72 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 224. Archivo definitivo. En los casos de terminacion del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este codigo, procedera el archivo definitivo de la investigacion. Tal decision ha a transito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hara transito a cosa juzgada formal.

CAPITULO V

JUZGAMIENTO

ARTICULO 225. Notificacion del pliego de cargos y oportunidad de variacion. El pliego de cargos se notificara personalmente al procesado o

a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librara comunicacion y se surtira con el primero que se presente.

Si vencido el termino de cinco (5) dias contados a partir del dia siguiente a la entrega de la comunicacion en la ultima direccion registrada y al correo electronico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procedera a designar defensor de oficio con quien se surtira la notificacion personal.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el Artículo 121 de este Código.

Cumplidas las notificaciones, dentro del termino improrrogable de tres (3) dias, remitira el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.

Nota: (Entiendase la expresion subrayada " defensor publico o estudiante de consultorio juridico de universidad legalmente reconocida" de conformidad con el articulo 72 de la Ley 2094 de 2021)

(Modificado por el Artículo 39 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 225 A. Fijacion del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciacion motivado, decidira, de conformidad con los requisitos establecidos en este Artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decision no procede recurso: alguno.

El juicio verbal se adelantara cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comision de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecucion de la conducta.

Tambien se seguira este juicio por las faltas leves, asi como por las gravisimas contemplada s en los Articulos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1,2,3,5: 57, numerales 1, 2 ,3 ,5 y 11, 58, 60, 61 y 62, numeral 6.

PARAGRAFO . En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantara el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el numero de disciplinables, el numero de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, fisicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la funcion de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economia procesal en el desarrollo de la actuacion disciplinaria. En estos casos, el funcionario debera motivar su decision.

(Adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2094 de 2021)

JUICIO ORDINARIO

ARTICULO 225 B. Solicitud de pruebas y descargos. En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, tambien dispondra que, por el termino de quince (15) dias, el expediente quede a disposicion de los sujetos procesales en la secretaria. En este plazo, podran presentar descargos, asi como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decision no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el tramite de la actuacion.

(Adicionado por el Artículo 41 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 225 C. Termino probatorio. Vencido el termino para presentar descargos, asi como para aportar y. solicitar pruebas, el funcionario competente resolvera sobre las nulidades propuestas y ordenara la practica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Ademas, ordenara de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un termino no mayor de noventa (90) dias.

Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el periodo probatorio, se podran evaluar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieran responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtencion.
2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinacion o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

(Adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 225 D. Variacion de los cargos. Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificacion o prueba sobreviniente, se aplicaran las siguientes reglas:

1. Si vencido el termino para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificacion, por auto de sustanciacion motivado, devolvera el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificacion, en un plazo maximo de quince (15) dias. Contra esta decision no procede recurso alguno y no se entendera como un juicio previo de responsabilidad.
2. Si el instructor varia la calificacion, notificara la decision en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificacion, remitira el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciacion, ordenara dar aplicacion al [Artículo 225A](#) para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.
3. Si el instructor no varia el pliego de cargos, así se lo hara saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciacion motivado en el que ordenara devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podra decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo se?alado en esta ley.
4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variacion del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procedera a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.
5. La variacion se notificara en la misma forma del pliego de cargos y se otorgara un termino de diez (10) dias para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El periodo probatorio, en este evento, no podra exceder el maximo de dos (2) meses.

(Yerro corregido por el Art. 1 del Decreto 1656 de 2021)

jurisprudencia

ARTICULO 225 E. Traslado para alegatos de conclusion. Si no hubiere pruebas que practicar o habiendose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciacion ordenara el traslado comun por diez (10) dias; para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusion.

(Adicionado por el Artículo 44 de la Ley 2094 de 2020)

ARTICULO 225 F. Termino para fallar y contenido del fallo. El funcionario de conocimiento proferira el fallo dentro e los (30) dias habiles siguientes al vencimiento del termino de traslado para presentar alegatos de conclusion. El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinable.
2. Un resumen de los hechos.
3. El analisis de las pruebas en que se basa.
4. El analisis y la valoracion juridica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentacion de la calificacion de la falta.
6. El analisis de la ilicitud del comportamiento.
7. El analisis de la culpabilidad.
8. La fundamentacion de la calificacion de la falta.
9. Las razones de la sancion o de la absolucion y,
10. La exposicion fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduacion de la sancion y la decision en la parte resolutive.

(Adicionado por el Artículo 45 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 225 G. Notificacion y apelacion del fallo. La decision sera notificada personalmente en los terminos de esta ley. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hara por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelacion. Este

debera interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificacion ante la secretaria del despacho.

(Adicionado por el Articulo 46 de la Ley 2094 de 2021)

JUICIO VERBAL

ARTICULO 225 H. Citacion a audiencia de pruebas y descargos. En el auto en el que el funcionario de conocimiento decida adelantar el juicio verbal, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley, fijara la fecha y la hora para la celebracion de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizara en un termino no menor a diez (10) dias ni mayor a los veinte (20) dias de la fecha del auto de citacion. Contra esta decision no procede recurso alguno.

(Adicionado por el Articulo 47 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 226. Formalidades. La audiencia se adelantara teniendo en cuenta las siguientes formalidades:

1. La audiencia debera ser grabada en un medio de video o de audio.
2. De le ocurrido en cada sesion se levantara un acta sucinta, la cual sera firmada por los intervinientes.
3. Finalizada cada sesion se fijara junto con los sujetos procesales la hora, fecha y lugar de la continuacion de la audiencia y esta decision quedara notificada en estrados.
4. Durante la suspension y la reanudacion de la audiencia no se resolvera ningun tipo de solicitud.

ARTICULO 227. Instalacion de la audiencia. El funcionario competente instalara la audiencia, verificara la presencia del disciplinable o de su defensor y hara una presentacion sucinta de los hechos y los cargos formulados.

Acto seguido, si el disciplinable acude a la audiencia acompa?ado de defensor, se le preguntara si acepta la responsabilidad imputada en el pliego de cargos. Si la aceptare, se seguira el tramite se?alado en el Articulo 162 de esteCodigo.

Si el disciplinable concurre a la audiencia sin defensor, se le preguntara si es su voluntad acogerse al beneficio por confesion o aceptacion de cargos. En caso de que responda afirmativamente, se suspendera la audiencia por el termino de cinco (5) dias para la designacion de un defensor de oficio que podra ser un defensor publico o estudiante de consultorio juridico de Instituciones de Educacion Superior legalmente reconocidas, o para que el disciplinable asista con uno de confianza.

En el evento en que la confesion o aceptacion de cargos sea parcial, se procedera a la ruptura de la unidad procesal en los terminos de este codigo. En caso de no darse la confesion o la aceptacion de cargos o si esta fuere parcial, la autoridad disciplinaria le otorgara la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir version libre y presentar descargos, asi como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, se le concedera el unos de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del Ministerio Publico, y las victimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario, en ese orden, les concedera el uso de la palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.

El funcionario competente resolvera las nulidades, una vez ejecutoriada esta decision, se pronunciara sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretara las que de oficio consideren necesarias.

Si se niega a la practica de pruebas solicitadas, la decision se notificara en estrados y contra ella procede el recurso de apelacion que debe interponerse y sustentarse en la misma sesion.

La practica de pruebas se adelantara hasta por el termino de veinte (20) dias prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este ultimo caso, la prorroga se dispondra mediante decision motivada.

Podra ordenarse la practica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.

PARAGRAFO . En el caso de la confesion o la aceptacion de cargos, no habra lugar a la retractacion, salvo la violacion de derechos y garantias fundamentales.

Nota: (Entiendase la expresion subrayada " defensor publico o estudiante de consultorio juridico de universidad legalmente reconocida" de

conformidad con el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021)

(Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 228. Renuencia. A la audiencia debe ser citado el disciplinable y su defensor. Si el defensor no asiste, esta se realizara con el disciplinable, salvo que solicite la presencia de aquel. Si no se presentare ninguno de los dos sin justificacion, se designara inmediatamente un defensor de oficio que podra ser un defensor publico o un estudiante de consultorio juridico de Instituciones de Educacion Superior legalmente reconocidas, si es del caso, se ordenara compulsar de copias para que se investigue la conducta del defensor.

El disciplinable y su defensor podran presentarse en cualquier momento asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra. La misma consecuencia se aplicara en los eventos de sustitucion de poder.

La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su defensor no suspende el tramite de la audiencia.

Nota: (Entiendase la expresion subrayada " defensor publico o estudiante de consultorio juridico de universidad legalmente reconocida" de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021)

(Modificado por el Artículo 49 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 229. Variacion de los cargos. Si el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos por error en la calificacion o prueba sobreviniente, se aplicaran las siguientes reglas.

1. Si despues de escuchar los descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error de calificacion, asi lo hara saber en la audiencia, motivara su decision y ordenara devolver el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificacion en un plazo maximo de quince (15) dias. Contra esta decision no procede recurso alguno y no se entendera como un juicio previo de responsabilidad. Si el instructor varia la calificacion, notificara la decision en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificacion, remitira el expediente al funcionario de juzgamiento quien, fijara la fecha y la hora para la realizacion de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizara en un termino no menor a los diez (10) dias ni mayor a los veinte (20) dias de la fecha del auto de citacion.

2. Si el instructor no varia el pliego de cargos, asi se lo hara saber al funcionario de juzgamiento quien, citara a audiencia en la que podra decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en esta ley.

3. Si agotada la etapa probatoria, la variacion surge como consecuencia de prueba sobreviniente, el funcionario procedera a hacer la variacion en audiencia, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

La variacion se notificara en estrados y suspendera la continuacion de la audiencia, la que se reanudara en un termino no menor a los cinco (5) dias ni mayor a los diez (10) dias. En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podran presentar descargos y solicitar y aportar pruebas. Asi mismo, el funcionario resolvera las nulidades. Ejecutoriada esta decision se pronunciara sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretara las que de oficio considere necesarias, las que se practicaran en audiencia que se celebrara dentro de los cinco (5) dias siguientes. Podra ordenarse la practica de prueba por comisionado cuando sea necesario y procedente en los terminos de esta ley.

El periodo probatorio, en este evento, no podra exceder el maximo de un (1) mes.

(Modificado por el Artículo 50 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 230. Traslado para alegatos previos al fallo. Si no hubiere pruebas que practicar o habiendose practicado la decretadas, se suspendera la audiencia por el termino de diez (10) dias para que los sujetos procesales preparen sus alegatos previos a la decision.

Reanudada esta, se concedera el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegatos, en el siguiente orden, el Ministerio Publico, la victima cuando fuere el caso, el disciplinable y el defensor. Finalizadas las intervenciones, se citara para dentro de los quince (15) dias siguientes, con el fin de dar a conocer el contenido de la decision.

(Modificado por el Artículo 51 de la Ley 2094 de 2020)

ARTICULO 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinado.

2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
6. El análisis de culpabilidad.
7. La fundamentación de la calificación de la falta.
8. Las razones de la sanción o de la absolución y
9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

ARTICULO 232. Ejecutoria de la decisión. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

ARTICULO 233. Recurso contra el fallo de primera instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse en la misma diligencia y se podrá sustentar verbalmente de forma inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes ante la secretaria del despacho.

CAPITULO VI

SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 234. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

ARTICULO 235. Pruebas en segunda instancia o en etapa de doble conformidad. En segunda instancia o en procesos de doble conformidad, excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio.

El funcionario de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado. En dicho evento y, luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos estos, el fallo se proferirá en el término de cuarenta (40) días.

(Modificado por el Artículo 52 de la Ley 2094 de 2021)

TITULO X

EJECUCION Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 236. Funcionarios competentes para la ejecucion de las sanciones. La sancion impuesta se hara efectiva por:

1. El Presidente de la Republica, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores publicos de libre nombramiento y remocion, y de carrera.
4. Los presidentes de las corporaciones de eleccion popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores publicos elegidos por ellas. En el evento de que la sancion recaiga sobre aquellos funcionarios, la sancion se hara efectiva por el Vicepresidente de la respectiva corporacion.
5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.
6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.
7. La Procuraduria General de la Nacion, respecto del, particular que ejerza funciones publicas y las entidades publicas en supresion, disolucion o liquidacion.

PARAGRAFO. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicara al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendra para ello un plazo de tres dias, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicacion.

En el caso de los servidores publicos de eleccion popular, la comunicacion solo podra efectuarse cuando el funcionario competente cuente con certificacion judicial que indique que contra la decision no se interpuso el recurso extraordinario de revision de que trata esta ley, que fue rechazado, o resuelto de forma desfavorable.

(Yerro corregido por el Art. 5 del Decreto 1656 de 2021)

jurisprudencia

ARTICULO 237. Pago y plazo de la multa. Cuando la sancion sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podra hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposicion; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiara para que el cobro se efectue por descuento. Cuando la suspension en el cargo haya sido convertida en dias de salario, el cobro se efectuara por jurisdiccion coactiva.

Toda multa se destinara a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.

Si el sancionado no se encuentra vinculado a la entidad oficial, debera cancelar la multa a favor de esta, en un plazo maximo de treinta dias, contados a partir de la ejecutoria de la decision que la impuso. De no hacerlo, el nominador promovera el cobro coactivo, dentro de los treinta dias siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, debera cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional dentro de los treinta dias siguientes a la ejecutoria de la decision que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la procuraduria General de la Nacion.

Cuando o hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses corrientes.

ARTICULO 238. Registro de sanciones. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos de responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el párrafo 1º del Artículo 42 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ARTICULO 238 A. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate de violaciones a los derechos humanos o, el derecho internacional humanitario. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.

(Yerro corregido por el Art. 6 del Decreto 1656 de 2021)

jurisprudencia

ARTICULO 238 B. Competencia. Las Salas Especiales de Decisión del Consejo de Estado conocerán de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación, las Salas de Juzgamiento y los Procuradores Delegados. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.

Los Tribunales Administrativos de lo Contencioso Administrativo de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por los Procuradores Regionales de Juzgamiento.

(Adicionado por el Artículo 55 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 238 C. . Causales de Revisión. Son causales de revisión.

1. Violación directa de la ley sustancial.
2. Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba.
3. Incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo.
4. Por nulidad originada en el curso del proceso disciplinario.
5. Error en la dosificación de la sanción disciplinaria por violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, o indebida apreciación probatoria.

6. Haberse encontrado o recobrado despues de dictada la decision documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decision diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de tercero.

7. Haberse dictado la decision con fundamento en documentos falsos.

8. Cuando por precedente de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado se modifique favorablemente el criterio en el que se fundamento la decision recurrida

(Adicionado por el Articulo 56 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 238 D. Termino para interponer el recurso extraordinario de revision. El recurso extraordinario de revision podra interponerse dentro de los treinta (30) dias siguientes a la ejecutoria de la respectiva decision disciplinaria por el disciplinado en el caso de las decisiones sancionatorias o por el quejoso, victima o perjudicado en el caso de las decisiones absolutorias o de archivo cuando se trate de conductas contrarias los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.

En el caso de las causales contempladas en los numerales 6 a 9, el termino de los treinta (30) dias se contara una vez se produzca el hecho en que se fundamenta la causal.

En todos los casos relacionados con servidores publicos de eleccion popular, la ejecucion de la decision en su contra quedara suspendida hasta que se resuelva el recurso correspondiente, si es que se presentase y fuere admitido, o hasta que se venza el termino de Ley para la radicacion y admision del mismo.

En los demas procesos disciplinarios, las partes podran solicitar ante la autoridad judicial correspondiente la suspension de la ejecucion de la sancion, en calidad de medida cautelar, cumpliendo los requisitos previstos en elCodigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta solicitud debera ser resuelta en el auto admisorio.

(Adicionado por el Articulo 57 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 238 E. Requisitos del recurso extraordinario de revision. El recurso extraordinario de revision debe interponerse mediante escrito que debera contener:

1. La designacion de las partes, sus apoderados o representantes.
2. Nombre y domicilio del recurrente.
3. La causal invocada y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.
4. Pretension resarcitoria debidamente fundamentada, cuando sea precedente.

Con el recurso se debera acompa?ar poder para su presentacion y las pruebas que el recurrente tenga en su poder. Igualmente solicitara las que pretende hacer valer.

(Adicionado por el Articulo 58 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 238 F. Tramite. Una vez radicado el recurso y efectuado el reparto correspondiente, el magistrado al que le corresponda, resolvera sobre su admision en el termino maximo de diez (10) dias.

Si el recurso se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el Articulo anterior se concedera al recurrente un plazo de cinco (5) dias para subsanar los defectos que se adviertan en el auto inadmisorio. En este plazo no procedera la ejecucion de la sancion ni la reforma del recurso

Procedera el rechazo del recurso en los siguientes eventos.

1. Cuando no se presente en el termino legal.
2. Cuando se presente por quien carezca de legitimacion para hacerlo.
3. No se subsanen en termino las falencias advertidas en la inadmision.

Admitido el recurso, este auto se notificara personalmente a la Procuraduria General de la Nacion, para que lo conteste dentro del termino de los cinco (5) dias siguientes y solicite las pruebas a que haya lugar. No se podran proponer excepciones previas.

Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se se?alara un termino maximo de veinte (20) dias para su practica.

(Adicionado por el Artículo 59 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 238 G. Sentencia. Vencido el periodo probatorio si lo hubiere, se dictara la respectiva sentencia. En todo caso, la decision de este recurso no podra ser superior al termino de los seis (6) meses contados desde su admision. Para el efecto, este recurso tendra prelación frente a los otros asuntos que le corresponden conocer a la respectiva Sala Especial o el Tribunal, salvo las acciones constitucionales. El incumplimiento de los terminos aqui previstos sera causal de mala conducta.

Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de revision dejara sin validez la decision recurrida y dictara la que en derecho corresponda.

En la sentencia que invalide la decision se resolvera sobre los perjuicios, y demas consecuencias que se puedan derivar de aquella. Si en el expediente no existiere prueba para condenar en concreto, esta se hara en abstracto y se dara cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

(Adicionado por el Artículo 60 de la Ley 2094 de 2021)

TITULO XI

REGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 239. Alcance de la funcion jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la funcion jurisdiccional disciplinaria, se tramitaran y resolveran los procesos que, por infraccion al regimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalia General de la Nacion, asi como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demas autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduria General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepcion alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nacion.

PARAGRAFO 1. La Comision Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podra iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigacion o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a peticion de parten los siguientes casos:

1. Violacion del debido proceso;
2. Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, politico o institucional, o tenga una connotacion especial en la opinion publica nacional o territorial.
3. Que se advierta razonadamente que, para la garantia de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuacion la adelante directamente la Comision Nacional de Disciplina Judicial.

PARAGRAFO 2. La Comision Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podran dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantias que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investiga debe ser diferente al que juzga.

(Yerro corregido por el Art. 7 del Decreto 1656 de 2021)

jurisprudencia

ARTICULO 240. Titularidad de la accion disciplinaria. La accion jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comision Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

(Modificado por el Artículo 62 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 241. Integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código General del Proceso, Código Penal y de Procedimiento Penal, en lo que no contravenga a la naturaleza del derecho disciplinario jurisdiccional.

CAPITULO II

FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 242. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

ARTICULO 243. Decisión sobre impedimentos y recusaciones. En la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán con jueces. En las Salas disciplinarias duales de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuce o conjucees a que hubiere lugar.

Nota: (La expresión subrayada se entenderá eliminada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, la cual se?ala: La expresión ?o el que haga sus veces? que acompa?a a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada)

CAPITULO III

PROVIDENCIAS

ARTICULO 244. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

PARAGRAFO . En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

(Modificado por el Artículo 63 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 245. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, podrán comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

Nota: (La expresión subrayada se entenderá eliminada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, la cual se?ala: La expresión ?o el que haga sus veces? que acompa?a a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada)

ARTICULO 246. Ejecutoria. La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación.

(Modificado por el Artículo 64 de la Ley 2094 de 2021)

CAPITULO IV

RECURSOS Y CONSULTA

ARTICULO 247. Clases de recursos. Contra las providencias proferidas en el tramite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este codigo. Ademas, procedera la reposicion contra el auto de terminacion del procedimiento y archivo definitivo en los procesos seguidos por la Comision Nacional de Disciplina Judicial.

(Modificado por el Artículo 65 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 248. Consulta. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, y que no fueren apeladas seran consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.

(Degorado por el Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021)

CAPITULO V

PRUEBAS

ARTICULO 249. Practica de pruebas por comisionado y facultades de policia judicial. Para la practica de pruebas, los miembros de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, podran comisionar dentro de su sede a los empleados de su dependencia y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoria.

Los Magistrados de la Comision Nacional de Disciplina Judicial, podran comisionar a sus Magistrados Auxiliares, abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del pais para la practica de pruebas.

La jurisdiccion disciplinaria tiene facultades de policia judicial.

(Modificado por el Artículo 66 de la Ley 2094 de 2021)

CAPITULO VI

INVESTIGACION DISCIPLINARIA

ARTICULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuacion disciplinaria procedera en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente codigo.

ARTICULO 251. Termino. La investigacion disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantara dentro los terminos establecidos en el Artículo 213 del presente codigo.

ARTICULO 252. Suspension provisional. La suspension provisional a que se refiere este codigo, en relacion con los funcionarios judiciales, sera ordenada por la Sala respectiva. En este caso, procedera el recurso de reposicion.

ARTICULO 253. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente sera reintegrado a su cargo y tendra derecho a la remuneracion dejada de percibir durante el periodo de suspension, cuando la investigacion termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el termino de suspension sin que hubiere concluido la investigacion. Si la sancion fuere de suspension inferior al termino de la aplicada provisionalmente, tendra derecho a percibir la diferencia.

En este caso, no obstante, la suspension del pago de la remunera con, subsistira a cargo de la entidad la obligacion de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

CAPITULO VII

JUZGAMIENTO

ARTICULO 254. Juzgamiento disciplinario Jurisdiccional. El procedimiento establecido en este codigo procede de conformidad con la competencia de la Comision Nacional o las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. El juicio verbal lo adelantara el Magistrado sustanciados hasta antes del fallo de primera instancia. Dentro de los cinco (5) dias siguientes registrara el proyecto de fallo que sera dictado por la sala en el termino de ocho (8) dias. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelacion.

(Modificado por el Artículo 67 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 255. En el desarrollo de audiencia se podran utilizar medios tecnicos y se levantara un acta sucinta de lo sucedido en ella.

CAPITULO VIII

REGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ

ARTICULO 256. Competencia. Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los jueces de paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen. Corresponde exclusivamente a la Comision Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjuces que actuan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, Las Salas de Justicia de la Jurisdiccion Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

(Modificado por el Artículo 68 de la Ley 2094 de 2021)

ARTICULO 257. Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. El regimen disciplinario para los Conjuces en la Rama Judicial y los jueces de paz comprende el catalogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administracion de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la funcion respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha Ley y en las demas disposiciones que los regulen.

Nota: (La referencia a los jueces de paz debe entenderse elimida de conformidad con el articulo 72 de la Ley 2093 de 2021)

ARTICULO 258. Faltas gravisimas. El catalogo de faltas gravisimas imputables a los conjuces y jueces de paz es el se?alado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la funcion respecto del caso en que deban actuar.

Nota: (La referencia a los jueces de paz debe entenderse elimida de conformidad con el articulo 72 de la Ley 2093 de 2021)

ARTICULO 259. Faltas graves y leves, sanciones y 'criterios para graduarlas. Para la determinacion de la gravedad de la falta respecto de los conjuces y jueces de paz se aplicara esta ley, y las sanciones: y criterios para graduarlas seran los establecidos en el presente codigo.

Nota: (La referencia a los jueces de paz debe entenderse elimida de conformidad con el articulo 72 de la Ley 2093 de 2021)

CAPITULO IX

EJECUCION Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 260. Comunicaciones. Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicara por la Sala de primera o unica instancia, segun el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduria General de la Nacion, a la Gerencia de la Rama Judicial o quien haga sus veces, y al nominador del funcionario sancionado

(Expresion Gerencia de la Rama Judicial y Consejo de Gobierno Judicial declaradas INEXEQUIBLES por la corte Constitucional en Sentencia [C-285](#) de 2016 y en su lugar declara que la expresion ?Consejo de Gobierno Judicial? se sustituye por ?Consejo Superior de la Judicatura?, y se suprime la expresion ?y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial?.)

ARTICULO 261. Ejecucion de las sanciones. Las sanciones a los funcionarios judiciales ejecutaran en la forma prevista en este codigo. Las multas seran impuestas favor de la Gerencia de la Rama Judicial o quien haga sus veces. Igual destino tendran las sanciones impuestas por quejas temerarias a que se refiere esta normatividad.

(Expresion Gerencia de la Rama Judicial y Consejo de Gobierno Judicial declaradas INEXEQUIBLES por la corte Constitucional en Sentencia [C-285](#) de 2016 y en su lugar declara que la expresion ?Consejo de Gobierno Judicial? se sustituye por ?Consejo Superior de la Judicatura?, y se suprime la expresion ?y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial?.)

ARTICULO 262. Remision al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este titulo se regiran por lo dispuesto para el procedimiento consagrado en este codigo.

TITULO XII

TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTICULO 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuaran su tramite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demas eventos se aplicara el procedimiento previsto en esta ley.

PARAGRAFO. La designacion de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el Artículo 17 de esta ley, debera ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El periodo de esta primera sala se extendera hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prorroga.

(Yerro corregido por el Art. 3 del Decreto 1656 de 2021)

jurisprudencia

ARTICULO 265. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entraran a regir nueve (9) meses despues de su promulgacion. Durante este periodo conservara su vigencia plena la Ley [734](#) de 2002, con sus reformas.

Derogueuse el Artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y derogueuse la referencia a las palabras ?y la consulta? que esta prevista en el numeral [1](#) del Artículo 59 de la ley [1123](#) de 2007.

Los regimenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comision de Etica del Congreso conservaran su vigencia.

PARAGRAFO 1. El Artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrara a regir a partir de su promulgacion.

PARAGRAFO 2. el Artículo 7 de la presente ley entrara a regir treinta meses (30) despues de su promulgacion. Mientras tanto, mantendra su vigencia el Artículo [30](#) de la ley [734](#) de 2002, modificado por el Artículo [132](#) de la ley [1474](#) de 2011.

(Modificado por el Artículo [73](#) de la Ley [2094](#) de 2021)

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

ERNESTO MACIAS TOVAR

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES

ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPUBLICA DE COLOMBIA -GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dada en Bogota, D.C., a los 28 dias del mes de enero de 2019

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTA?EDA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

GLORIA MARIA BORRERO RESTREPO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA,

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERO

Publicado en el Diario Oficial No. ** de 28 de enero de 2019.

Fecha y hora de creación: 2021-12-10 13:16:29